

**CENTRO UNIVERSITARIO DE CHIMALTENANGO  
CARRERA DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

**IDONEIDAD DE LOS MEDIOS DE INVESTIGACIÓN  
EN DELITOS SEXUALES EN EL DEPARTAMENTO  
DE CHIMALTENANGO**

**JAIME LÁZARO TOJ JERONIMO**

**CHIMALTENANGO, NOVIEMBRE 2022**



**CENTRO UNIVERSITARIO DE CHIMALTENANGO  
CARRERA DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

**IDONEIDAD DE LOS MEDIOS DE INVESTIGACIÓN EN DELITOS SEXUALES  
EN EL DEPARTAMENTO DE CHIMALTENANGO**

**TESIS**

Presentada al Honorable Consejo Directivo  
del  
Centro Universitario de Chimaltenango  
de la  
Universidad de San Carlos de Guatemala  
por

**JAIME LÁZARO TOJ JERONIMO**

Previo a conferírsele el grado académico de

**LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**CHIMALTENANGO, NOVIEMBRE 2022**



**HONORABLE CONSEJO DIRECTIVO  
DEL  
CENTRO UNIVERSITARIO DE CHIMALTENANGO  
DE LA  
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

Director	Ing. Jorge Luis Roldán Castillo
Secretario del Consejo Directivo	Lic. Juan Francisco Beltetón Canté
Representante de Profesionales	Lic. Urías Amitaí Guzmán García
Representante Docente	Arq. Ana Verónica Carrera Vela
Representante Estudiantil	Br. Ana Sofía Cardona Reyes
Representante Estudiantil	Br. Oscar Eduardo García Orantes

**RAZÓN:**

“Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenidas en la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).

**CARRERA DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES, UNIDAD DE ASESORIA DE TESIS, DEL CENTRO UNIVERSITARIO DE CHIMALTENANGO, CUNDECH, Chimaltenango, veintitrés de noviembre del año dos mil diecinueve.**

En mi calidad de Consejera Docente de la Unidad de Asesoría de Tesis, del Centro Universitario de Chimaltenango, CUNDECH, extiendo CONSTANCIA DE ASISTENCIA al curso de INDUCCION PARA LA ELABORACION Y PRESENTACION DE TESIS; DE **JAIME LAZARO TOJ JERONIMO** CON NUMERO DE REGISTRO ACADEMICO**1806293950304**. De conformidad con el Artículo 28 del Normativo para la Elaboración de Tesis, de igual manera y como lo indica el referido artículo para adjuntar a la solicitud de impresión de Tesis, dejo constancia que (la) (el) (o) estudiante **cumplió con el 100% de la asistencia requerida.**

**Y, para los efectos consiguientes, se extiende la presente CONSTANCIA, en la ciudad de Chimaltenango, EL DIA VEINTITRÉS DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.**



Licda. MARGUI ESTHEFANIA RODRÍGUEZ MAZARIEGOS  
Unidad de Asesoría de Tesis



**USAC**  
TRICENTENARIA  
Universidad de San Carlos de Guatemala



**UNIDAD DE ASESORIA DE TESIS, DEL CENTRO UNIVERSITARIO DE  
CHIMALTENANGO, CUNDECH.**

Chimaltenango, nueve de noviembre del año dos mil diecinueve.

De conformidad con lo establecido, esta jefatura extiende **CONSTANCIA DE ASISTENCIA** al CURSO DE INDUCCIÓN A LA PLANEACION DE LA INVESTIGACIÓN CIENTIFICA, de **JAIME LAZARO TOJ JERONIMO**, CON **NUMERO DE REGISTRO ACADEMICO: 1806293950304** de conformidad con el Artículo 23 del Normativo Para la Elaboración de Tesis. Y para adjuntar a la solicitud de impresión de tesis, dejo constancia que (la) (el) referida (o) estudiante **cumplió con el 100% de la asistencia requerida.**

Y para los efectos consiguientes, se extiende la presente **CONSTANCIA**, en la ciudad de Chimaltenango **NOVIEMBRE DEL DOS MIL DIECINUEVE.**

**Licda. MARGUI ESTHEFANIA RODRÍGUEZ MAZARIEGOS.**

**Unidad de Asesoría de Tesis**





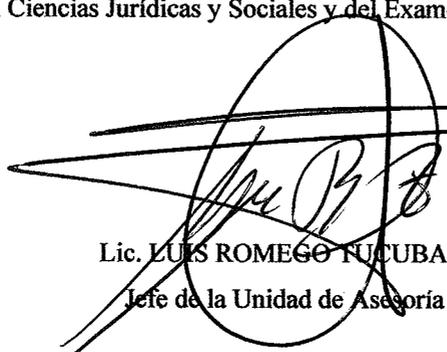
**CARRERA DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES, UNIDAD DE ASESORIA DE TESIS, CIUDAD DE CHIMALTENANGO, VEINTIOCHO DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.**

Atentamente pase al Profesional: **LICENCIADO JEREMY DAVID ARRECIS MUÑOZ**, para que proceda a asesorar el trabajo de tesis del estudiante **JAIME LÁZARO TOJ JERONIMO**, CON NÚMERO DE **REGISTRO ACADEMICO: 1806 29395 0304**, intitulado **“IDONEIDAD DE LOS MEDIOS DE INVESTIGACIÓN EN DELITOS SEXUALES EN EL DEPARTAMENTO DE CHIMALTENANGO.”**

Hago de su conocimiento que está facultado para recomendar al estudiante, la modificación del bosquejo preliminar de temas, las fuentes de consulta originalmente contempladas; así como, el título de tesis propuesto.

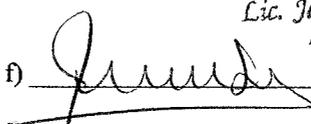
El dictamen correspondiente se debe emitir en un plazo no mayor de 90 días continuos a partir de concluida la investigación, en este debe hacer constar su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, la conclusión discursiva y la bibliografía utilizada, si aprueba o desaprueba el trabajo de investigación. Expresamente declarará que no es pariente del estudiante dentro de los grados de ley y otras consideraciones que estime pertinentes.

Adjunto encontrará el plan de tesis respectivo. Artículos 24, 26, 30, 31 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

  
Lic. LUIS ROMEGO TUCUBAL SOCOPI  
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis



Lic. Jeremy David Arrecis Muñoz  
ABOGADO Y NOTARIO

Fecha de recepción 2 / 12 / 2019 

Asesor (a) Firma y Sello

Observación: Acreditar colegiado activo, más de 8 años de ejercicio profesional y documentación relacionada al tema objeto de asesoría. La asesoría es ad-honorem.



**Jeremy David Arrecis Muñoz**  
**LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**  
**ABOGADO Y NOTARIO, Col. No. 10715**  
Calle Real, Aldea San Miguel Morazán, El Tejar, Chimaltenango. Tel. 5571-4520.

Chimaltenango, 28 de febrero de 2020.



**Licenciado Luis Romego Tucubulal Socop**  
**Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis**  
**Centro Universitario de Chimaltenango**  
**Universidad de San Carlos de Guatemala**

En cumplimiento de la providencia que me fuera notificada con fecha 2 de diciembre de 2020, procedí a asesorar el trabajo de tesis del estudiante **Jaime Lazaro Toj Jerónimo** intitulado: **“Idoneidad de los medios de investigación en delitos sexuales en el departamento de Chimaltenango.”**

Con el estudiante **Jaime Lazaro Toj Jerónimo**, sostuvimos varias sesiones de trabajo, durante las cuales se llevaron a cabo algunos cambios y se atendieron las sugerencias pertinentes con el objeto de buscar el perfeccionamiento del trabajo, en forma consensuada.

Para el efecto, describo a continuación algunas opiniones respecto del trabajo de tesis mencionado:

**En relación al contenido científico y técnico de la tesis**

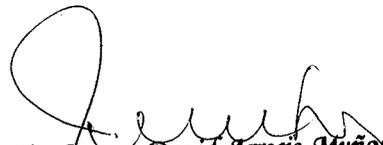
El trabajo de investigación cumple con los parámetros del método científico de las ciencias sociales.

**Respecto a la metodología y la técnica de investigación utilizadas**

En la presente investigación se utilizó una combinación de análisis crítico, desarrollo de síntesis y deducciones para la generación de conclusiones; así mismo se utilizó un análisis de la normativa legal atinente al caso concreto, con el objeto de fundamentar lo expuesto en el trabajo desarrollado, con el respectivo estudio de la práctica procesal.

**Referente a la redacción**

Se apega a las normas mínimas establecidas en el normativo para la elaboración de tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales.

  
Lic. **Jeremy David Arrecis Muñoz**  
ABOGADO Y NOTARIO

**Jeremy David Arrecis Muñoz**  
**LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**  
**ABOGADO Y NOTARIO, Col. No. 10715**

Calle Real, Aldea San Miguel Morazán, El Tejar, Chimaltenango. Tel. 5571-4520.



**En cuanto al aporte científico de la tesis**

El presente trabajo de investigación, aporta un carácter científico a la misma a través del análisis los aspectos técnicos, desarrollo de postulados, y comprobación de la tesis inicialmente propuesta.

**En cuanto a las conclusiones y recomendaciones**

Las conclusiones resumen los resultados obtenidos en la investigación realizada, y las recomendaciones responden por una parte al contenido de la investigación, y por otra a un seguimiento ulterior y ampliación del tema investigado.

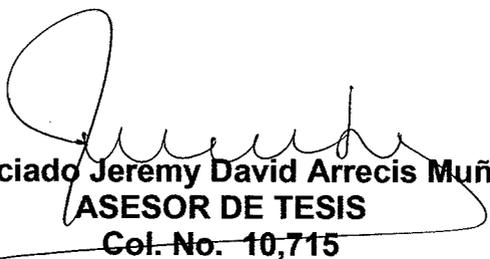
**Y finalmente, en relación a la bibliografía consultada**

Las fuentes bibliográficas consultadas en la realización del presente trabajo de tesis, fueron diversas y actualizadas en el tema investigado.

Asimismo, con el estudiante Jaime Lazaro Toj Jerónimo, no me une ningún parentesco dentro de los grados de ley.

Por las razones expuestas, el tema fue desarrollado debidamente, por lo cual considero que reúne los requisitos establecidos en los respectivos reglamentos; en virtud de ello emito **DICTAMEN FAVORABLE**, debiendo en consecuencia nombrar al respectivo Revisor de Tesis a efecto que el trabajo sea aprobado y discutido en el examen público respectivo, porque se cumple con las exigencias reglamentarias correspondientes.

Respetuosamente,

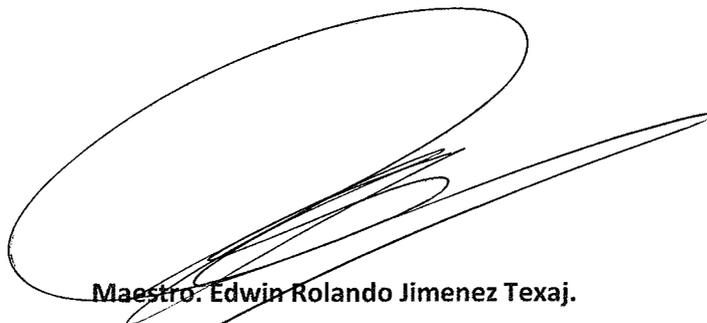
  
**Licenciado Jeremy David Arrecis Muñoz**  
**ASESOR DE TESIS**  
**Col. No. 10,715**

*Lic. Jeremy David Arrecis Muñoz*  
ABOGADO Y NOTARIO

**UNIDAD DE ASESORIA DE TESIS DEL CENTRO UNIVERSITARIO DE CHIMALTENANGO, CUNDECH.**

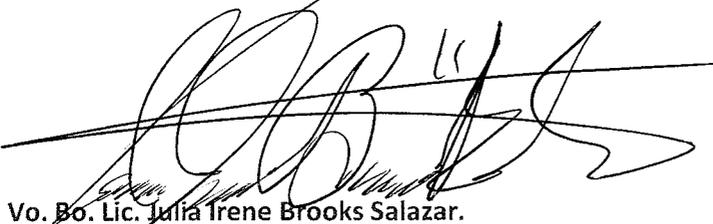
Esta jefatura extiende DICTAMEN FAVORABLE DE PARTE DEL CONSEJERO DOCENTE DE LA COMISIÓN DE ESTILO, PARA LA TESIS INTITULADA: **“IDONEIDAD DE LOS MEDIOS DE INVESTIGACIÓN EN DELITOS SEXUALES EN EL DEPARTAMENTO DE CHIMALTENANGO”**, del estudiante **JAIME LAZARO TOJ JERONIMO**, CON NÚMERO DE REGISTRO ACADÉMICO **201040612**, de conformidad con el Artículo 32 y 33 del **NORMATIVO PARA LA ELABORACIÓN DE TESIS DE LICENCIATURA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES Y DEL EXAMEN GENERAL PÚBLICO**; en el mismo se han realizado las correcciones de forma y estilo de la presente investigación.

Y para los efectos consiguientes, se extiende la presente **CONSTANCIA**, en la ciudad de Chimaltenango, el veintisiete de octubre de dos mil veintidós.



**Maestro. Edwin Rolando Jimenez Texaj.**

**Consejero-docente Unidad de Asesoría de Tesis**



**Vo. Bo. Lic. Julia Irene Brooks Salazar.**

**Jefe Unidad de Tesis**



UNIDAD DE ASESORIA DE TESIS, DEL CENTRO UNIVERSITARIO DE  
CHIMALTENANGO, CUNDECH.

Chimaltenango, diez de noviembre del año dos mil veintidós.

Ing. Agro. Jorge Luis Roldán Castillo.

DIRECTOR CENTRO UNIVERSITARIO DE CHIMALTENANGO CUNDECH.

PRESENTE:

Respetable señor director.

Por este medio se hace entrega del trabajo de tesis del estudiante **JAIME LAZARO TOJ JERONIMO** solicitando **ORDEN DE IMPRESIÓN DE TESIS**, la cual ha cumplido todos los requisitos establecidos en el **NORMATIVO PARA LA ELABORACIÓN DE TESIS**. Obteniendo el **DICTAMEN FAVORABLE** por parte de su asesor Licenciado, **Jeremy David Arrecis Muñoz**, **DICTAMEN FAVORABLE** de Comisión y Estilo por parte del Licenciado. **EDWIN ROLANDO JIMENEZ TEXAJ** de fecha veintisiete de octubre del año dos mil veintidos.

Atentamente,



Licda. Julia Irene Brooks Salazar.

Unidad de Asesoría de Tesis





**USAC**  
TRICENTENARIA

Universidad de San Carlos de Guatemala

Centro Universitario de Chimaltenango - CUNGECH



EL DIRECTOR DEL CENTRO UNIVERSITARIO DE CHIMALTENANGO, a los once días del mes de noviembre de dos mil veintidós.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del informe final del tesis del estudiante Jaime Lázaro Toj Jeronimo, titulado: "IDONEIDAD DE LOS MEDIOS DE INVESTIFACIÓN EN DELITOS SEXUALES EN EL DEPARTAMENTO DE CHIMALTENANGO" Artículo 7, Inciso h, del Normativo que Contiene las Generalidades y Requisitos de Impresión de Tesis, Informe de Ejercicio Profesional Supervisado (EPS) y Actos Públicos de Graduación del Centro Universitario de Chimaltenango.

  
Lic. Juan Francisco Belletón Canté  
SECRETARIO

*"Gü y Enseñad a Todos"*

  
Ing. Agro. Jorge Luis Roldán Castillo  
DIRECTOR

*/Licda. Vera E.*

cc. file



## **DEDICATORIA:**

### **A DIOS:**

Por la vida y la salud, pero especialmente por haber iluminado mi vida brindándome sabiduría que hoy me lleva a alcanzar este triunfo.

### **A MIS PADRES:**

En memoria de mis padres: Mariano Toj Cubur y mi madre Teresa Jerónimo Rucal, que en paz descansen, por su apoyo incondicional.

### **A MIS HIJAS:**

Jazmin Maribel y Katherine Fabiola, por ser la fuente de inspiración para poder seguir y concluir mis estudios profesionales, y que les sirva de ejemplo y estímulo.

### **A MI ESPOSA:**

Magdalena, por su comprensión y paciencia, en todo mi recorrido académico.

### **A MIS HERMANAS Y HERMANO:**

Blanca Estela, Floridalma y Fredy, gracias por su apoyo incondicional e infinito amor.

### **A:**

El Centro Universitario de Chimaltenango, Carrera de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Gloriosa y Tricentenaria Universidad de San Carlos de Guatemala.



## PRESENTACIÓN

El resultado de la investigación realizada que se presenta en este informe, ha permitido establecer la existencia de los elementos más relevantes del tema propuesto que motivaron el interés central: la existencia y proliferación de procesos por delitos sexuales que se investigan ante la Fiscalía Distrital del Ministerio Público con sede en el departamento de Chimaltenango a través de la fiscalía de la Mujer adscrita; los métodos, instrumentos y las diligencias practicadas en la investigación de un delito sexual; los resultados obtenidos de aquella investigación, los cuales serán positivos o negativos de conformidad con la idoneidad de los métodos de investigación utilizados. Por lo que a ello se ha circunscrito el proceso investigativo cuya conclusión general se incorpora en el informe mencionado.

De lo anteriormente descrito se desprende que, en este trabajo se ha plasmado la descripción y análisis de algunos de los métodos y diligencias de investigación realizados usualmente por la fiscalía en mención dentro de un expediente fiscal por delitos sexuales y si los mismos se realizan conforme los principios fundamentales que la ley de la materia impone en el tratamiento de la víctima de delitos sexuales y que a la vez requiere que ambas acciones, investigación y tratamiento de la víctima sean idóneos, y compatibles entre sí; por lo que la propuesta fundamental, además de la utilización de métodos y técnicas de investigación compatibles con los tipos penales de violencia sexual, es el cumplimiento y respeto de los principios fundamentales establecidos para la investigación y tratamiento general de estos casos.



## HIPOTESIS

Con el fin de contar con un planteamiento alrededor del cual se desarrolla la investigación y determinar la confirmación o negación del mismo, fue planteada la siguiente hipótesis: los medios de investigación realizados por el Ministerio Público del departamento de Chimaltenango, en los procesos que documentan la comisión de delitos sexuales, carecen de algunos elementos idóneos con la naturaleza de dichos delitos, lo que podría conllevar la Violación a Derechos Humanos de las víctimas, directas o colaterales y el riesgo de no poder superar algunas etapas del proceso.



## COMPROBACIÓN DE LA HIPOTESIS

Al verificar la existencia de las instituciones administrativas y judiciales que interactúan en el sector justicia del departamento de Chimaltenango, especialmente de la Agencia Fiscal de la Mujer de la Fiscalía Distrital del Ministerio Público y del Juzgado de Primera Instancia Penal de Delitos de Femicidio y Otras Formas de Violencia Contra la Mujer y Violencia Sexual, se ha establecido la recurrencia de los delitos de índole sexual que son conocidos en dichas instituciones, así como de la frecuencia en que dichas acciones son cometidas en contra de niños, niñas, adolescentes y mujeres adultas.

Al conocerse con mayor amplitud las facultades otorgadas por el Estado al Ministerio Público y la función investigadora que realiza conforme su ley orgánica y las normas del Código Procesal Penal, las cuales adecúa a cada elemento del tipo penal tipificado en cada caso en particular y, cuando se trata de delitos sexuales como la violación y la agresión sexual, la fiscalía del Ministerio Público en Chimaltenango, utiliza los instrumentos y los métodos necesarios para probar los elementos de cada delito, conforme los artículos 173 y 173 bis del Código Penal.

A pesar de ser idóneos los métodos y diligencias realizadas conforme los tipos penales sobre delitos sexuales, especialmente de violación y agresión sexual, la investigación se limita a probar tales acciones conforme sus facultades procesales, lo que no permite fortalecerse en cuanto al contexto y circunstancias propias de la víctima en cumplimiento de los tratados y convenios internacionales y leyes penales especiales.



## ÍNDICE

Pág.

Introducción ..... i

### CAPÍTULO I

1. La investigación en el proceso penal guatemalteco .....	1
1.1. La acción penal.....	2
1.2. El Estado de Guatemala y la investigación penal.....	4
1.3. Ministerio Público y Fiscalía General.....	6
1.4. Nociones generales del proceso penal con respecto a la investigación y la prueba. ....	8
1.5. Etapa preparatoria, investigación en el proceso penal .....	11
1.6. Libertad de la prueba.....	13
1.7. Normativa legal.....	16

### CAPÍTULO II

2. Acercamiento a los delitos sexuales en el derecho penal guatemalteco .....	17
2.1. Antecedentes y tipos penales.....	18
2.2. Definición y verbos rectores .....	23
2.3. Delitos Sexuales Y El Código Penal Guatemalteco.....	27
2.4. Ley contra la violencia sexual en Guatemala .....	28
2.5. Clasificación y características.....	30
2.6. De los bienes jurídicos tutelados .....	33

### CAPÍTULO III

3. Investigación penal y derechos humanos de las víctimas de delitos sexuales .....	35
3.1. Derechos humanos de la niñez y el Principio del Interés Superior.....	36



3.2. Breve análisis de la Convención sobre los Derechos del Niño y Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia .....	
3.3. Derechos humanos de las mujeres en la investigación de delitos sexuales.....	40
3.4. Medios de investigación generales ante la presencia de niñez y mujeres víctimas de los delitos sexuales en Chimaltenango.....	44
<b>CAPÍTULO IV</b>	
4. Idoneidad de los medios de investigación en delitos sexuales en el departamento de Chimaltenango .....	49
4.1. Investigación penal con niñez víctima en Chimaltenango .....	50
4.2. Investigación penal con mujeres víctimas en Chimaltenango .....	53
4.3. Algunas acotaciones sobre la interacción del Ministerio Público y Juzgado de Primera Instancia Penal de Delitos de Femicidio y Otras Formas de Violencia Contra la Mujer y Violencia Sexual del departamento de Chimaltenango .....	56
4.4. Mecanismos para evitar la victimización secundaria en la investigación de delitos sexuales en Chimaltenango .....	59
4.5. Análisis de la investigación realizada por el Ministerio Público de Chimaltenango por el delito de violación .....	61
4.6. Análisis de la investigación realizada por el Ministerio Público de Chimaltenango por el delito de agresión sexual .....	63
4.7. Configuración de la idoneidad de los medios de investigación en delitos sexuales en el departamento Chimaltenango.....	66
<b>CONCLUSIÓN DISCURSIVA.....</b>	<b>71</b>
<b>CONCLUSIONES .....</b>	<b>73</b>
<b>RECOMENDACIONES.....</b>	<b>75</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA.....</b>	<b>77</b>



## INTRODUCCIÓN

El diseño y la presentación del presente informe respondieron al objeto fundamental de conocer los medios de investigación realizados en los delitos de tipo sexual en el departamento de Chimaltenango. Para el efecto resultaba necesario partir de la investigación en el proceso penal guatemalteco a través del análisis de la acción penal y como se desarrolla la investigación en el Estado de Guatemala como poder estatal, verificar a quien o que institución se le ha delegado tal poder y la etapa del proceso en la cual se desarrolla la investigación como elemento de la persecución penal, la cual se realiza conforme el principio de libertad de la prueba y las demás normas del Código Penal.

En ese contexto, se orientó el análisis hacia la forma en que se regulan y procesan los delitos sexuales en Guatemala al realizar un acercamiento para su conocimiento, para ello se desarrollan temas de vital importancia como breves ideas sobre los antecedentes de los delitos de índole sexual y algunos tipos penales, para poder definirlos y descomponerlos en sus partes; posteriormente se presenta la forma en que se encuentran regulados dichos delitos en el Código Penal actualmente y la influencia que en ellos ha tenido la Ley Contra la Violencia Sexual, Explotación y Trata de Personas, para poder clasificar dichos delitos y conocer sus características así como los bienes jurídicos que tutelan.

Conociendo los aspectos más generales de los delitos de tipo sexual, se determina y presenta en este informe de investigación un análisis sobre la investigación penal y los derechos humanos de las víctimas, en atención a que se ha determinado la recurrente comisión de dichos delitos en víctimas niños, niñas, adolescentes y mujeres adultas, siendo necesario exponer sobre los derechos humanos de la niñez y analizar el Principio del Interés Superior del Niño, para ello se realizó un breve análisis de la Convención Sobre los Derechos del Niño y su desarrollo en la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia. Asimismo, se presenta un apartado dedicado al análisis de los derechos humanos de las mujeres específicamente en la investigación de delitos



sexuales para finalizar con el estudio de los medios de investigación generalmente empleados ante la presencia de niñez y mujeres víctimas de delitos sexuales en Chimaltenango.

Para concluir el presente informe se presenta un análisis sobre la idoneidad de los medios de investigación en delitos sexuales en el departamento de Chimaltenango, para ello se estructura el apartado con los temas: investigación penal con niñez y mujeres víctimas en Chimaltenango, se presentan también algunas acotaciones sobre la interacción que desarrollan el Ministerio Público y el Juzgado de Primera Instancia Penal de Delitos de Femicidio y Otras Formas de Violencia contra la Mujer y Violencia Sexual, ambos de Chimaltenango y los mecanismos implementados para evitar la revictimización; asimismo se presentan dos análisis sobre la investigación realizada por el Ministerio Público con sede en Chimaltenango de la Agencia de la Mujer, uno por el delito de violación y uno por agresión sexual seleccionados de la gama de delitos de tipo sexual, ello para finalizar con la presentación de la configuración de la idoneidad de los medios de investigación en delitos sexuales en el departamento de Chimaltenango.



## CAPITULO I

### 1. La Investigación en el Proceso Penal Guatemalteco

La investigación penal, conforme el Código Procesal Penal de Guatemala, corresponde al estado en ejercicio del poder que le asiste como un monopolio al ejercer la acción penal, es decir, que acción e investigación están ligadas por su propia naturaleza, perseguir entonces comprende investigar y por ende acusar cuando los resultados son suficientes para ello o bien no acusar conforme la objetividad que debe de dirigir la persecución.

Al analizar al estado como ente en el cual los ciudadanos depositan su libertad y otros derechos intrínsecos en espera de protección, se observa que en principio debe brindar resguardo a la población y también será quien reclame de ella el cumplimiento de las leyes. En ese proceso de exigir el cumplimiento de las normas para regular la conducta de las personas y establecer si un ciudadano violenta los derechos de otra persona afectando sus bienes jurídicos es donde se reclama del estado que ejerza aquella acción de investigar la posible comisión de un delito y de reprochar la conducta de quien lo haya realizado para que finalmente proceda a imponer la pena fijada según la gravedad y naturaleza del delito como del bien jurídico tutelado.

Ante tales circunstancias se evidencia que existe suficiente razón para que durante los años en que se ha fortalecido la organización del estado se le hayan dado los poderes y facultades para que pueda ejercitar la acción penal, imponiéndole límites y otorgando otras facultades conforme la evolución de las leyes internas y como a nivel internacional por convenciones y tratados, por lo que también estas leyes fundamentan la forma de ejercitar su acción y por ende para realizar la investigación penal.

Así pues, el ejercicio de una investigación penal, como se regula en el Código Procesal Penal y se realiza en la práctica dentro del proceso penal, se encuentra encuadrada en ciertos límites para evitar abusos de parte del propio estado, pero también se va reforzando conforme evolucionan tanto las leyes como las mismas formas de cometer

los delitos, también por los propios tratados y convenios internacionales que Guatemala ha firmado y en los cuales se ha comprometido a realizar una investigación eficiente y eficaz.



### **1.1. La Acción Penal**

En las aulas universitarias se insiste en que la acción penal ha resultado de las atribuciones que el estado se reserva para ejercer su poder sobre los Puniendi para mantener la paz social y el bienestar general, no obstante la existencia de aquellos delitos dependientes de instancia particular pero que necesariamente requiere del control estatal.

Así también que la persecución penal que ejerce el estado en los delitos y faltas, constituye entonces un instrumento de paz y de protección para las personas, para quienes no son los transgresores de la ley penal por supuesto, ya que aquella acción el estado la ejerce en contra de aquellos que han vulnerado los bienes jurídicos que deben ser protegidos para cumplir con el fin supremo de proteger a la persona humana.

En Guatemala, se encuentra en el Código Procesal Penal Decreto Número 51-92 del Congreso de la República y sus reformas, alguna mención de la acción penal, clasificándola en el artículo 24 de dicha ley en:

- “1. Acción pública;
2. Acción pública dependiente de instancia particular o que requiera autorización Estatal;
3. Acción privada.”

No obstante dicha clasificación y que en el artículo 197 del Código Penal, Decreto Número 17-73 del Congreso de la República y sus reformas, por ejemplo, establece disposiciones muy particulares para el ejercicio de tal facultad por el estado en la persecución de los delitos cometidos en contra de la libertad y la indemnidad sexual, pero no definen, ambas leyes, lo que debe entenderse como acción penal, por lo que es



necesario traer a estas líneas lo que el autor Manuel Ossorio define como acción penal:

“La que se ejercita para establecer la responsabilidad criminal, y en su caso, la civil, ocasionada por la comisión de un delito o falta.”

Como se observa conforme lo que establece el artículo 24 del Código Procesal Penal la acción penal implica un ejercicio de persecución en esa materia, que responde a la comisión de un hecho delictivo, tal y como lo apunta también el autor antes citado, pero que su naturaleza y desarrollo responderá también a la importancia del delito que se persiga, importante es también el bien jurídico tutelado que ha sido transgredido por la acción delictiva, de tal manera que aquellas acciones tipificadas como delito que afectan a la sociedad o los bienes jurídicos de mayor importancia como la vida, la libertad, la integridad de las personas, serán necesariamente investigados y perseguidos por el estado sin que se requiera participación obligatoria de la persona o personas que han sido afectadas.

Así puede ocurrir también que el delito cometido produzca una afectación menos dañina para la sociedad que la mencionada antes, y requiera una necesaria participación o voluntad de la persona afectada, pero que una vez iniciada, el estado debe continuar con la persecución por la persona afectada o por sus representantes legales; así como también puede ocurrir que la acción delictiva únicamente afecte intereses muy particulares de la víctima del delito y que el derecho o bien vulnerado sea de poca relevancia para el estado por no afectar intereses de otras personas, en cuyo caso el único afectado es quien puede accionar a través de los procedimientos establecidos por la ley.

De lo anteriormente escrito, resulta comprensible que en la práctica los distintos intervinientes, entiéndase ministerio público y juzgados, así como abogados defensores y otras instituciones que participan en los procesos, esperen del Ministerio Público la realización de una investigación objetiva y que sus resultados sean suficientes para cumplir con el fin de alcanzar la averiguación de la verdad, es decir que en el Ministerio

---

<sup>1</sup> Ossorio, Manuel. **Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales**. Pág. 18.



Público se encuentre toda la carga de probar la culpabilidad de una persona, eso es lo que concretamente se explica en aulas universitarias que debe entenderse como el ejercicio de la acción penal por el estado.

Para finalizar este tema se confirma por qué el estado se ha reservado para sí el ejercicio de diversas facultades, como el derecho de imperar en el territorio y el de ejercer la acción penal, entre otros.

## **1.2. El Estado de Guatemala y la Investigación Penal**

Desde el punto de vista del derecho administrativo, el Estado de Guatemala, se conforma también por un ordenamiento jurídico, por medio del cual se concreta el ejercicio de su poder al regular la conducta de los ciudadanos, pero en el caso del derecho penal, prohibiendo conductas que vulneran o afectan negativamente bienes jurídicos tutelados, como la vida, la libertad, la seguridad, la propiedad y de manera muy especial la libertad y la indemnidad sexual.

De tal manera que, conforme los artículos 1 al 3 de la Constitución Política de la República de Guatemala y de manera especial en el preámbulo que contiene los valores supremos que protege el estado y la constitución, en ellos se encuentran los principales bienes jurídicos que merecen la protección, evidenciándose con las normas penales y su carácter imperativo, tal y como lo refieren los autores José Francisco de Mata Vela y Héctor Aníbal de León Velasco, al afirmar: "... las normas penales ... contiene generalmente prohibiciones o mandatos que todos deben cumplir, no deja librado nada a la voluntad de las personas...".<sup>2</sup>

La función que ejercen los jueces en Guatemala, considerada como la potestad conferida al estado para administrar justicia, juzgar y ejecutar lo juzgado, pareciera

---

<sup>2</sup> De Mata Vela, José Francisco y De León Velasco, Hector Anibal. **Derecho Penal Guatemalteco, Parte General y Parte Especial**. Página 85.

pasar desapercibida para los ciudadanos que se encuentran ajenos a los litigios o procesos judiciales.

En concordancia con lo anterior y tomando en consideración la reserva que el estado se hace para sí con respecto a los poderes de administrar justicia, de castigar y de ejercer la acción penal, esas facultades que se traducen en una aplicación general, obligatoria e igualitaria de la ley penal, como característica principal de la misma según lo expone José Francisco de Mata Vela <sup>3</sup>, al enunciar que "...la ley penal se dirige a todas las personas (naturales o jurídicas), que habitan un país y todos tienen la obligación de acatarla... Sin discriminación de raza, color, sexo, religión...", desprendiéndose de dicha transcripción un elemento fundamental de análisis: que la ley penal va dirigida a todas las personas, reservándose el estado el derecho de imponerla y aplicarla.

Pero, esa acción penal y la consecuente investigación en esta materia, la ejerce el Estado de acuerdo a los límites que la propia ley le impone y conforme los lineamientos generales de la investigación criminal, por ello es que a pesar de ser un monopolio el que ostenta el estado en la investigación y persecución penal, ello no le exime de regirse por ciertos parámetros tanto legales como técnicos y científicos como doctrinarios, por ello es atendible lo que propone el autor Julio Eduardo Arango<sup>4</sup>, al respecto de que la investigación "... se clasifica de acuerdo a criterios, ... a) Investigación Histórica... b) Investigación Descriptiva..... c) Investigación Experimental. ...".

Se insiste en que a pesar de ser un poder exclusivo del estado, éste no puede realizar de forma indiscriminada o sin control alguno como se ha repetido y debe observarse tanto los límites legales y parámetros científicos y técnicas pero ahora se expresa que ello no implica tampoco una limitante a la posibilidad de investigar los hechos por todos los medios permitidos por la ley, conforme al principio de libertad de la prueba, ya que

---

<sup>3</sup> Ob.Cit. Página 83.

<sup>4</sup> Arango, Julio Eduardo. **Metodología de la Investigación Criminal y Derechos Humanos**. Pág. 28.

esto permite al estado incursionar en métodos novedosos e idóneos para el esclarecimiento de un hecho o para encontrar la verdad histórica del mismo.

El artículo 182 del Código Procesal Penal, Decreto Número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, establece un principio fundamental para la investigación penal y juzgamiento de delitos: la libertad de la prueba, y establece básicamente que: "... Se podrán probar todos los hechos y circunstancias de interés para la correcta solución del caso por cualquier medio de prueba permitido. ...".

Es correcto que el artículo anteriormente transcrito establece la posibilidad de utilizar cualquier medio de prueba, siempre y cuando este sea permitido, sin embargo el Código Procesal Penal establece una lista o guía de medios de prueba que mínimamente pueden ser utilizados, comprendiéndose que pueden utilizarse otros, por lo que en el artículo 183 del mismo cuerpo legal, impone dos reglas:

**Primera:** para que un medio de prueba pueda ser permitido, debe:

Referirse directa o indirectamente al objeto que se pretende averiguar;

Ser útil para la averiguación y por ende para llegar al descubrimiento de la verdad de los hechos;

**Segunda:**

Pueden ser limitados los medios de prueba cuando resulten abundantes, en esta regla nótese que solamente el artículo impone una limitación;

Son inadmisibles totalmente, los medios de prueba que hayan sido obtenidos a través de medios prohibidos como: la tortura y a través de una intromisión indebida en el domicilio, correspondencia, papeles, archivos y comunicaciones de una persona;

### **1.3. Ministerio Público y Fiscalía General**

Como se apuntó en párrafos anteriores, el Estado de Guatemala ejerce sus facultades y cumple con sus obligaciones a través de ciertas instituciones públicas según la



especialidad de la función que realice cada una, en el caso del ejercicio de su poder para castigar lo ejercita a través de los juzgados y tribunales que reproducen a la vez distintos poderes para conocer de procesos penales, como convocar a los sujetos de un proceso, imponer medidas de coerción, juzgar y ejecutar lo juzgado, entre otros.

Por otro lado, la acción penal o bien el poder para perseguir a quienes cometan delitos lesionando bienes jurídicos que deben de ser protegidos, lo ejerce el estado a través del Ministerio Público a fin de que por medio de dicha institución se materialice la acción penal y con ello la investigación en esta rama del derecho.

Así lo establece el artículo 251 de la Constitución Política de la República de Guatemala, que preceptúa que el Ministerio Público es una institución con carácter de auxiliar de la administración de justicia que tiene funciones autónomas, de lo que se desprende que sus funciones no están supeditadas a autoridad alguna, mas no así sus recursos puesto que como es de conocimiento común, el Ministerio Público no genera sus propios ingresos sino los mismos dependen del gobierno central.

Asimismo, regula el artículo antes indicado la función más importante y que es de interés del presente trabajo, refiere que el Fiscal General de la República es el jefe del Ministerio Público y que le corresponderá ejercitar la acción penal pública en representación del Estado del Guatemala, en este sentido queda claro lo que en repetidas ocasiones se ha escrito en párrafos atrás en cuanto al ejercicio de la acción penal que conlleva la persecución penal y la investigación penal, y que ésta le corresponde al Ministerio Público.

Para tal efecto y con el fin de que la referida institución contara con las herramientas y la base legal para ejercitar aquella función, le fue creada su ley orgánica contenida en el Decreto Número 40-94 del Congreso de la República de Guatemala y en cumplimiento de la Constitución Política de la República se le confirieron funciones que desarrollan el mandato constitucional, se le define según su naturaleza, estableciendo en los artículos 1 y 2 del Decreto Número 40-94, entre otras cosas: que es una institución con funciones



autónomas, que debe promover la persecución penal y la investigación en los delitos, cuando se traten de acción pública, es decir de oficio.

Se observa del análisis de las normas antes indicadas, la necesidad de que el Ministerio Público gozara de una ley propia, para que sus funciones entraran en congruencia con otras leyes con que se relaciona, tal y como sucede con el Código Procesal Penal, que entre otras normas que confieren participación al Ministerio Público establece en su artículo 110 una facultad excepcional, al regular que en el ejercicio de las funciones propias, el Ministerio Público podrá disponer de los poderes que le confiere y autoriza dicho Código.

#### **1.4. Nociones Generales del Proceso Penal con Respecto a la Investigación y la Prueba.**

En el presente título se ha abordado temas central como los poderes del estado, el ejercicio de la acción penal y la persecución de los delitos, funciones propias y reservadas para sí mismo pero ejecutadas a través del Ministerio Público, también se realizó de manera general un análisis de cómo a través de los juzgados y tribunales también ejerce su potestad de juzgar y de imponer penas a quienes resulten con responsabilidad demostrada en la comisión de delitos.

Ahora bien, la actuación de aquellas instituciones, así como de otros sujetos, se realiza y vincula en el proceso penal, al que el autor Josué Felipe Baquixax ha denominado como un elemento que juntamente con la norma y la sanción integran el Derecho Procesal Penal y que constituye un "... mecanismo de control social del Estado..." juntamente con el Derecho Penal.<sup>5</sup>

En virtud de que no es el propósito describir en este punto el proceso penal guatemalteco en cada una de sus fases ni incidencias, es preciso mencionar que las nociones que se presentan tienen por objeto mostrar al lector los aspectos más

---

<sup>5</sup> Baquixax, Josué Felipe. **Derecho Procesal Penal Guatemalteco**. Pág. 15.



relevantes que se relacionan con el tema central del presente trabajo, es decir con relación a los medios de investigación, a la prueba, como parte de las funciones desempeñadas por el Ministerio Público en representación del Estado de Guatemala.

Para el efecto se aporta una definición muy concreta de lo que es el proceso penal, según el autor Manuel Ossorio, quien lo concibe como: "... El que rige para la investigación de los delitos, identificación de los delincuentes, enjuiciamiento de los acusados y para la resolución que proceda."<sup>6</sup>

La anterior definición, se considera que es concreta y de fácil entendimiento y aporta elementos muy importantes para analizar:

#### A. Parte de la investigación de los delitos:

En este aspecto establece una relación con el proceso penal guatemalteco, en el cual se encuentra como primera fase la de investigación, que puede ser la investigación preliminar previa a llamar al sospechoso a que rinda su primera declaración y que se inicia con la denuncia o la noticia del hecho que se presume delito; luego de ligar al sospechoso a proceso penal, se confiere plazo para realizar o bien finalizar la investigación por parte del Ministerio Público.

#### B. La identificación de los delincuentes:

Con el fin de individualizar plenamente a quienes se les señale de la comisión de un delito o falta.

#### C. Enjuiciamiento de los acusados:

Una vez superadas las etapas preparatoria o de investigación e intermedia, en las que se determina con los medios de investigación que existan indicios racionales que lleven

---

<sup>6</sup> Ossorio, Manuel. **Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales**. Pág. 614.



a considerar que existe la posibilidad de probar la culpabilidad del acusado en un debate.

En el debate o juicio, puede llegar a destruirse la presunción de inocencia de la persona acusada o se confirma la misma, pero en el caso de llegar a una sentencia condenatoria ésta tiene que integrarse con la reparación digna a favor de las víctimas del delito.

Acá también se materializa el último elemento de la definición de Manuel Ossorio, la resolución que proceda, que puede ser una sentencia de carácter absolutorio, o bien una sentencia condenatoria, como ya fue expuesto arriba.

Como puede apreciarse, lo analizado antes no se aparta de lo regulado en el Código Procesal Penal acerca del proceso penal guatemalteco, pues en el artículo 5 de dicho cuerpo legal que contiene los principios que rigen el proceso, establece lo siguiente: "...El proceso penal tiene por objeto la averiguación de un hecho señalado como delito o falta y de las circunstancias en que pudo ser cometido; el establecimiento de la posible participación del sindicado; el pronunciamiento de la sentencia respectiva, y la ejecución de la misma. ...".

De la referida norma se pueden resaltar los siguientes elementos importantes:

- a. La averiguación de un hecho que se presume delito o falta;
- b. Las circunstancias en que fue cometido;
- c. La participación del sindicado;
- d. La sentencia;
- e. La ejecución de la sentencia.

Asimismo establece el referido artículo: "... La víctima o el agraviado y el imputado, como sujetos procesales, tienen derecho a la tutela judicial efectiva. ..."

Este es un concepto de vital importancia en el proceso penal guatemalteco, puesto que manifiesta una tutelaridad para las dos partes del proceso, lo que significa también la protección de sus derechos, así lo entiende también el autor Josué Felipe Baquiaux cuando cita a Lorca Navarrete quien afirma: "... por cuanto el derecho a la tutela judicial efectiva obliga a elegir la interpretación de aquélla que sea más conforme con el principio pro actione y con la efectividad de las garantías que se integran en esa tutela..."<sup>7</sup>

Como puede observarse, el proceso penal guatemalteco tiene características especiales que merecen analizarse sobre todo aquellas que han ido fortaleciéndolo y asegurando la participación de las víctimas, lo que significa que no deben verse como objetos o sujetos pasivos sino que también merecen los espacios para participar, tanto en el proceso como en la investigación propiamente dicha.

### **1.5. Etapa Preparatoria, Investigación en el Proceso Penal**

Como se observó en el apartado anterior, el proceso penal guatemalteco contiene factores que deben visibilizarse más allá de su clasificación en etapas como acostumbradamente se hace, en esa línea se ha planteado analizar acá algunos elementos de la etapa preparatoria en virtud de la investigación a que se dedica la misma, toda vez que es el momento procesal en que deben de realizar las diligencias necesarias e idóneas según cada clase de delito, especialmente en cuanto al tema de análisis de este trabajo respecto de los delitos sexuales.

Respeto de la etapa preparatoria en el proceso penal, si bien es cierto se enfocará este punto en algunas nociones de la investigación, se debe reconocer que contiene una serie de elementos de vital importancia para el proceso, así lo ha dispuesto también el autor Josué Felipe Baquiaux cuando afirma que la fase preparatoria: "... sirve de base a la acusación y permite "filtrar" el proceso penal, reservándolo para los casos

---

<sup>7</sup> Baquiaux, Josué Felipe. **Derecho Procesal Penal Guatemalteco**. Pág. 47.

verdaderamente más graves en su lesión hacia los bienes jurídicos más importantes de la sociedad. Además ... protege a los ciudadanos e imputados de una posible violación de sus derechos ... Debe entenderse como una etapa instrumental para la apertura de un posible debate. ...”<sup>8</sup>

Tal y como lo establece el artículo 309 del Código Procesal Penal, en el capítulo dedicado al procedimiento preparatorio, al referirse al objeto de la investigación: “... el Ministerio Público deberá practicar todas las diligencias pertinentes y útiles para determinar la existencia del hecho, con todas las circunstancias de importancia para la ley penal. ...”, y así lo ha clasificado también el autor Oscar Alfredo Poroj Subuyuj.<sup>9</sup>

Al referirse el artículo citado, a la fase o etapa intermedia del proceso penal como la oportunidad y momento para realizar las diligencias pertinentes y útiles, lo que implica también una obligatoriedad para el encargado de la investigación penal de realizar cuanta diligencia sea pertinente, para el esclarecimiento de la verdad y determinar la real existencia de un hecho que se presume sea delito. Ante ello cabe preguntarse, será que el Ministerio Público desarrolla toda su capacidad investigación en la indagación de un hecho o en realidad cada proceso y cada delito contienen características que hacen indispensable buscar elementos novedosos que hasta el momento no han sido desarrollados debidamente.

En este sentido, el Código Procesal Penal contiene una norma particular que confiere facultades a las partes del proceso, hablando de la víctima y el acusado, para que puedan proponer medios de investigación y de prueba ante un proceso, el artículo 315 del Código Procesal Penal crea esas condiciones para que las partes soliciten y sugieran diligencias, pero también que puedan fiscalizar las que realiza el Ministerio Público o acudir ante un juzgado ante la negativa del encargado de la investigación en realizar las diligencias que soliciten las partes.

---

<sup>8</sup> Baquiáx, Josué Felipe. **Derecho Procesal Penal Guatemalteco**. Pág. 137.

<sup>9</sup> Poroj Subuyuj, Oscar Alfredo. **El Proceso Penal Guatemalteco**. Pág. 153.

Otro imperativo del artículo 309 citado, es el siguiente: "... Asimismo deberá establecer quiénes son los partícipes, procurando su identificación y el conocimiento de las circunstancias personales que sirvan para valorar su responsabilidad o influyan en su punibilidad. Verificará también el daño causado por el delito . ...".

Esta parte de la norma contiene un elemento importante, la verificación del daño, lo que es relevante cuando se trata de delitos sexuales o de violencia contra la mujer y femicidio, puesto que al ser investigados estos delitos requieren de un enfoque distinto y una visión que vaya más allá de lo que comúnmente se investiga, que estos delitos suelen llevarse a cabo en la soledad o en lo íntimo de un hogar o de la familia, por lo tanto debe descubrirse tanto el hecho propiamente dicho como las razones por las cuales los sindicados aquí suelen tener el control o dominio sobre sus víctimas, por lo que la investigación aquí debe de diligenciarse analizando tanto el delito cometido como las relaciones existentes entre las partes: víctima y acusado.

### **1.6. Libertad de la prueba**

En párrafos atrás se analizaban tanto las cuestiones técnicas y legales sobre la investigación penal, quien la lleva a cabo como los objetivos y fines del proceso penal, habiendo prestado especial atención en una fase o etapa de dicho proceso, la etapa preparatoria o de investigación.

También se estudió esa relación e importancia de la etapa preparatoria y sus resultados con la etapa del juicio o debate, puesto que la primera decidirá el resultado y el futuro de la segunda, asimismo se analizó muy brevemente la importancia y la novedad que debe de existir en los medios de investigación cuando se trate de delitos de índole sexual como de femicidio y violencia contra la mujer, por el escenario y relaciones previas que suelen existir entre las partes en dichos delitos.



Siendo una obligación del Ministerio Público realizar cuanta diligencia sea necesaria para el descubrimiento de la verdad, fue preguntado en este trabajo si realmente el ente investigador se encuentra realizando de manera plena y completa dicha obligación, ya que para ello la ley le confiere amplias facultades y facilidades como poder coercitivo en determinado momento para realizar su función investigadora, y para ello también establece el Código Procesal Penal la libertad probatoria.

De lo anterior, nuevamente se establece que el estado a través del ente encargado de ejercer la persecución penal y la investigación, tiene una mínima limitación para poderse extender en los medios de investigación y de prueba que puede recabar en la investigación penal de un hecho que se presume delito o falta, por lo que no incursionar en nuevos medios de investigación para cumplir con su fin de llegar a la verdad histórica de un hecho, puede considerarse una falta de iniciativa o interés en cumplir con tal fin.

Por ello es que se insiste en que el ente investigador no tiene más limitación que cumplir con los medios permitidos legalmente para la obtención de un medio de prueba, por lo que cumpliendo con tal presupuesto, se podrá probar cualquier hecho o falta por cualquier medio de prueba obtenido legítimamente, para ello el Código Procesal Penal establece una lista de mínima de elementos de prueba en el Capítulo V sección primera del mismo código, no obstante ello, también establece en el artículo 185 de dicho ordenamiento que se pueden utilizar otros medios distintos, únicamente que no supriman garantías de las personas o la función institucional del ente encargado.

Por último, se menciona que a lo interno del Ministerio Público se regulan los procedimientos y actividades de los fiscales a través de circulares administrativas denominadas instrucciones, que contienen precisamente lineamientos para la realización de las diligencias investigativas y otras labores, instrucciones internas dictadas conforme las funciones y facultades que la ley le otorga al Fiscal General de la República y Jefe del Ministerio Público al personal fiscal.

Como se apuntó arriba, poniendo cierto interés en el análisis de los delitos que poseen un contexto previo e incluso posterior a su comisión, entre víctima y victimario, se ha expuesto sobre la investigación y prueba de los delitos de índole sexual, además de la violencia contra la mujer y el femicidio, pero respecto de los primeros y para su esclarecimiento, se considera conveniente que el Código Procesal Penal prescriba la libertad de la prueba y limite los medios probatorios únicamente a que no son aceptados los que sean obtenidos mediante un medio ilegal, ello propicia que el ente encargado de la investigación tenga amplias posibilidades y medios para investigar, y si aunado a ello relaciona esa amplitud con un enfoque hacia la víctima y su contexto, generará resultados positivos.

Es precisamente ese resultado el que producirá la verdad histórica que forma parte de los fines del proceso, tal y como lo ha indicado la autora Yolanda Pérez Ruiz, al expresar: "... si el objeto del proceso y la prueba es la verdad, una sentencia justa debe ser fiel expresión de esa verdad. ..."<sup>10</sup>

Así lo ha expresado también el autor Oscar Alfredo Poroj Subbuyuj, cuando indica que: "... son pocos los medios expresamente determinados, existe la base legal en las disposiciones generales que se da "libertad de prueba" y esto permite poder ofrecer, aportar y diligenciar cualquier medio de prueba, siempre y cuando estos sean obtenidos sin violentar formas legales ..."<sup>11</sup>

Por último, es importante recalcar, como el Código Procesal Penal regula y establece cada una de las etapas del proceso penal y a la vez preceptúa el principio de libertad de la prueba y como este principio no es ajeno a otras normas como la regulada en el artículo 315 que crea la posibilidad de que las dos partes del proceso, víctima y victimario, puedan ofrecer y proponer medios de investigación en uso de aquella libertad, concluyendo este punto recalcando lo que el autor Manuel Ossorio expresa sobre la prueba: "... Conjunto de actuaciones que dentro de un juicio, cualquiera sea su

---

<sup>10</sup> Pérez Ruiz, Yolanda. **Para Leer Valoración de la Prueba**. Pág. 34.

<sup>11</sup> Poroj Subbuyuj, Oscar Alfredo. **El Proceso Penal Guatemalteco**. Pág. 225.

índole, se encaminan a demostrar la verdad o la falsedad de los hechos aducidos por cada una de las partes, en defensa de sus respectivas pretensiones litigiosas. ...<sup>12</sup>



## 1.7. Normativa Legal

Se han citado normas específicas relacionadas con el tema aquí tratado, como el artículo 251 Constitucional que confiere al Ministerio Público la facultad y obligación de ejercer la acción penal, también la persecución penal y la investigación en dicha materia, artículo desarrollado en los artículos 1 y 2 del Decreto Número 40-94 del Congreso de la República de Guatemala Ley Orgánica del Ministerio Público.

Las normas que fortalecen aquella labor investigativa del Ministerio Público como el artículo 110 del Código Procesal Penal que se relaciona directamente con los artículos 181, 182 y 183 del mismo código que establecen el principio de libertad de la prueba y que definen las condiciones para aquella libertad, como la abundancia de la prueba y que la misma no haya sido obtenida por medios ilegales o ilegítimos como la tortura o la intromisión en la intimidad de las partes. Asimismo como el momento legal y oportuno en que la misma debe recabarse a través de las diligencias de investigación de la etapa preparatoria del proceso penal, pero que se proyectan a otra como lo es el debate o juicio.

Por último, aquellas normas no se apartan del hecho de que, dependiendo del delito que se investigue el Ministerio Público deberá agotar todos los procedimientos necesarios para cumplir con los fines del proceso penal establecidos en el artículo 5 del Código Procesal Penal que fue parcialmente transcrito en este apartado.

---

<sup>12</sup> Ossorio, Manuel. **Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales**. Pág. 625.



## CAPITULO II

### 2. Acercamiento a los Delitos Sexuales en el Derecho Penal Guatemalteco

Suele hablarse indistintamente de delito y de tipo penal, sabiendo la diferencia entre ambos conceptos, se hará referencia acá a cada uno de ellos según el momento y la utilidad que nos muestran, así como los bienes jurídicos que tutelan como la libertad sexual y la indemnidad sexual.

Por ello es que al hacer referencia a los delitos sexuales vienen a la mente características muy especiales que los diferencian de otros delitos donde se vulnera el patrimonio por ejemplo, la administración pública o la seguridad nacional, puesto que se encuentran algunos elementos diferenciadores de los primeros delitos mencionados que los hacen sumamente especiales, como puede ser el ánimo sexual del agresor claramente definido, el bien jurídico tutelado que se vulnera, las personas que figuran como sujetos pasivos que suelen tener algún grado de vulnerabilidad, la dificultad para poder ser probados en algunas ocasiones o bien que sean cometidos en una relación o bajo el aprovechamiento de un vínculo entre víctima y agresor.

Resulta importante entonces, hacer la reflexión de que delitos de tipo sexual pueden encontrarse varios regulados en el Código Penal y en leyes penales especiales, pero han sido estas últimas las que han ampliado la perspectiva para poder investigar y procesar estos delitos ante las dificultades que presentan. Y es que, sin bien es cierto el Código Penal regulaba ya figuras penales como la violación, los abusos deshonestos, la violación agravada, el incesto, algunas de ellas eran tan limitadas que impedían el procesamiento y castigo de algunos victimarios o bien no respondían a los derechos de las víctimas, dejando desamparados a los niños por ejemplo y hombres adultos, así como dejando de castigar acciones violentas que vulneraban la integridad física y la indemnidad sexual de niños, niñas y adolescentes.



Ante ello, es preciso aclarar que se continuará con el análisis de los delitos sexuales pero con cierta inclinación hacia los delitos de violación y agresión sexual con las innovaciones incorporadas por la Ley Contra la Violencia Sexual, Explotación y Trata de Personas que aporta nuevos presupuestos para la investigación y persecución penal relacionada con ellos, tales como elevar a un plano de igualdad a víctimas niños y hombres, a incorporar nuevos verbos rectores para tipificar las acciones delictivas y ampliar la forma en la que pueden ser tipificadas aquellas cuando vulneran la indemnidad sexual y la libertad sexual, aportando también el conjunto de principios rectores que contiene y que deben ser observados en forma obligatoria tanto por el ente investigador como por los órganos jurisdiccionales, especializados o no.

El avance y la evolución en la tipificación de estas figuras delictivas previene la impunidad en que muchos casos pudieron haberse quedado por no ser posible su persecución ante la limitada legislación que existía antes del año 2009.

## **2.1. Antecedentes y tipos penales**

Respecto de los tipos penales y los antecedentes de las figuras penales como la violación y la agresión sexual, es necesario mencionar que previo a la emisión del Decreto número 9-2009 del Congreso de la República Ley Contra la Violencia Sexual, Explotación y Trata de Personas hayan existido acciones que vulneraron bienes jurídicos como la libertad sexual y la indemnidad o seguridad sexual y que quedaron sin ser castigadas debido a la falta de elementos legales para hacerlo. Sin embargo, dentro de la teoría del delito, como lo proponen los autores José Francisco de Mata Vela y Héctor Anibal de León Velásco: "... La acción es todo comportamiento derivado de la voluntad, y la voluntad implica siempre una finalidad. ..."<sup>13</sup>

Por ese principio lógico es que en este tipo de delitos solo existen acciones dolosas y que implican la finalidad de satisfacer instintos sexuales o bien acciones realizadas con fines eróticos, siempre será un delito doloso.

---

<sup>13</sup> De Mata Vela, José Francisco y De León Velásco, Héctor Anibal. **Derecho Penal Guatemalteco**. Pág. 151.

En el Código Penal se encontraban, previo a la emisión del Decreto número 9-2009 del Congreso de la República, figuras como la violación, los abusos deshonestos y el incesto, las últimas dos que fueron suprimidas de dicho cuerpo normativo y reformada la primera, toda vez que previo a las reformas en referencia el tipo penal de violación contemplaba los verbos de yacer con mujer, lo que limitaba la posibilidad de que un hombre fuera reconocido como sujeto pasivo de dichas acciones, limitándose aquel delito también a una penetración vía vaginal, lo que limitaba también la posibilidad de castigar cualquier introducción de otro miembro del cuerpo del agresor u objetos por vía anal o bucal, extremos que sí contiene la nueva figura penal de violación según la reforma introducida por el decreto antes identificado.

Los abusos deshonestos también era otro tipo penal vigente antes de emisión de la Ley Contra la Violencia Sexual, Explotación y Trata de Personas, que fue suprimido pero incorporado el tipo penal de agresión sexual, sin embargo aquel impedía la persecución de algunos sujetos activos o agresores, recordando la razón del análisis de los tipos penales de índole sexual, el Estado de Guatemala a través de los legisladores tiene la obligación de proteger bienes jurídicos de vital importancia, por eso regula las conductas que lesionan bienes jurídicos tipificando conductas en la ley, tal y como lo definen De Mata Vela y De León Velásco al citar a Jorge Alfonso Palacios Motta definen la tipicidad como "... La abstracta descripción que el legislador hace de una conducta humana reprochable y punible..."<sup>14</sup>

Por ello se comprende la razón por la cual el legislador eleva de un plano de normalidad la conducta que viola derechos humanos y que vulnera bienes jurídicos tutelados, porque debe de protegerlos, y por ello prohíbe dichas conductas y las sanciona con una pena, para que la población conozca cual es el resultado y castigo en caso de cometer dicha conducta, lo que lamentablemente se observa que no surte los efectos esperados puesto que no detiene la creciente comisión de delitos de violación, de agresión sexual, y de actos de violencia contra la mujer y la niñez.

---

<sup>14</sup> De Mata Vela, José Francisco y De León Velásco, Héctor Anibal. **Derecho Penal Guatemalteco**. Pág. 168.



Cuando las formas de cometer los delitos van cambiando y van quedando impunes esas acciones criminales, también así debe actuar el estado para reformar sus leyes y castigar nuevas conductas que antes no eran delito, o bien las formas en las que ahora se cometen con el fin de eludir la acción de la justicia.

Conforme lo expuesto, es posible un análisis sobre dos tipos penales específicos: la violación y la agresión sexual, seleccionados del conjunto de delitos sexuales como la violación con agravación de la pena, el exhibicionismo sexual, los actos de pornografía infantil y la inducción a ello, pero en este caso los dos primeros tipos penales son los que han acaparado la atención en ciertos sectores de Chimaltenango, tanto del sector justicia que integran los juzgados y tribunales de femicidio, el Ministerio Público, hospitales, centros de salud entre otros, pero también la atención de la sociedad civil como organizaciones no gubernamentales de Chimaltenango e incluso, de la ciudad capital como Fundación Sobrevivientes que le prestan apoyo gratuito a las víctimas y sus familiares en estos delitos y otros que vulneran los derechos de las mujeres y la niñez.

En ese sentido, era importante en este apartado de los tipos penales abordar algunos antecedentes recientes de los delitos sexuales como ya se hizo en párrafos atrás, pero también realizar el estudio de los nuevos tipos penales que fueron incorporados al Código Penal mediante la reforma que el mismo sufrió con la entrada en vigencia de la Ley Contra la Violencia Sexual, Explotación y Trata de Personas Decreto número 9-2009 del Congreso de la República de Guatemala.

En esta ley se prescriben ciertos principios rectores para la aplicación y la interpretación de la misma y se describen con más amplitud los tipos penales a los que se ha dedicado esta parte del trabajo: respecto de la violación, contenida en el artículo 28 de dicha ley que reformó el artículo 173 del Código Penal, que la define como: "... Quien, con violencia física o psicológica, tenga acceso carnal vía vaginal, anal o bucal con otra persona, o le introduzca cualquier parte del cuerpo u objetos, por cualquiera de las vías

señaladas, u obligue a otra persona a introducirselos a sí misma, será sancionado con pena de prisión de ocho a doce años. ...”.

Como se señaló en otras líneas, este artículo incorpora supuestos y verbos que permiten perseguir a más delincuentes que antes no era posible hacerlo porque las acciones que realizaban no estaban tipificadas, ejemplo de ello es que establece que se considera violación el acceso carnal vía: vaginal, anal o bucal con otra persona, esto no se encontraba tipificado con anterioridad y por ello solo eran castigadas las acciones de violación cometidas vía vaginal, eso quiere decir que solo eran perseguidas las acciones cometidas en contra de mujeres y niñas, pero con la reforma ahora pueden ser perseguidos y castigados quienes cometan acciones de violación vía, anal o bucal, lo que abre la posibilidad de que sean procesados quienes vulneren la libertad y la seguridad sexual de hombre y niños, incluso quienes tengan acceso carnal con mujeres y niñas vía bucal y anal que con anterioridad no se encontraba regulado.

En segundo lugar, la Ley Contra la Violencia Sexual, Explotación y Trata de Personas ahora, a través de la reforma del artículo 173 del Código Penal, permite castigar la introducción de otra parte del cuerpo distinta del pene, por cualquiera de las vías señaladas ya en el párrafo anterior, incluso se amplía más al indicar que puede ser cometido el delito al introducir objetos por dichas vías o bien cuando obliguen a la persona a que se lo introduzca a sí misma.

Los dos párrafos anteriores, hacen posible que se puedan castigar aquellas acciones, pero establece la salvedad de que se cometa este delito cuando exista violencia física o psicológica, para ello dicha ley estableció también un contexto o análisis más amplio de estas clases de violencia, pero posteriores reformas al Código Penal cambiaron el texto que definía los tipos de violencia y retornaron las definiciones a una limitada definición, básicamente refiriéndose a la violencia física a la fuerza externa y la psicológica a coacción e intimidación.

Ahora bien, otra de las reformas importantes de aquella ley es la introducción del delito de agresión sexual en el artículo 173 bis del Código Penal, que básicamente viene a ampliar los conceptos del de abusos deshonestos pero mejora el entendimiento de dichas acciones al referirse a acciones que no constituyan el delito de violación, pero que se realicen con fines sexuales o eróticos, cabe hacerse la pregunta, cómo se van a acreditar aquellos fines sexuales o eróticos? Esta es labor del ente investigador, aunque no se debe olvidar que estos delitos, como ya se apuntó, tienen un fin definido que es la satisfacción sexual de quien lo comete, además de que los tocamientos serán realizados en zonas del cuerpo de la víctima que le provocarán placer al agresor, por lo que esto facilitaría de alguna manera entender cuando se comete este delito.

Por último, se comete este delito siempre cuando la víctima sea menor de 14 años de edad aunque haya mediado u otorgado su consentimiento para que el mismo sea cometido, esto es lo que regulan los segundos párrafos de los artículos 173 y 173 bis del Código Penal que fueron reformados por la Ley Contra la Violencia Sexual, Explotación y Trata de Personas, que buscan proteger a la víctima menor de 14 años de edad, considerando que protege la vulnerabilidad en que se encuentra debido a la edad en referencia, ya que esta edad y la falta de experiencia o de madurez puede ser aprovechada por el delincuente para someter a la víctima a sus deseos.

Finalmente, al hacer el análisis de la forma en que a partir del Decreto Número 9-2009 del Congreso de la República de Guatemala se regula los delitos de violación y de agresión sexual, se observa que proporciona mayor amplitud y posibilidades de que esos delitos puedan ser investigados y perseguidos por el Ministerio Público y castigados por los juzgados y tribunales de femicidio, solo faltaría observar si son atendidas las víctimas de forma tal que sean correctamente, y a los victimarios que sean investigados y procesados.



## 2.2. Definición y Verbos Rectores

Establece el artículo 1 de la Ley Contra la Violencia Sexual, Explotación y Trata de Personas que su objeto es prevenir, también reprimir y sancionar como erradicar la violencia sexual y la explotación y trata de personas, pero también brindar la atención y la protección de las víctimas y permitir el resarcimiento de los daños y perjuicios que les fueran ocasionados a las víctimas.

De dicho objeto se logra percibir cual es el espíritu de dicha ley y se comprende las razones por las cuales amplía los tipos penales referentes a la violencia sexual, como fueron abordados ya en párrafos anteriores, pero que en este título se analizarán en cada uno de sus verbos rectores y el espíritu de cada tipo objeto de análisis en este trabajo.

Quizás quienes no ha conocido otras concepciones del delito de violación de otras legislaciones o de la doctrina no notará lo novedoso y protector que llega a ser la nueva tipificación realizada por la ley tantas veces citada, un ejemplo de ello es el siguiente, según el autor Manuel Ossorio, violación desde el punto de vista sexual, es: "... Acceso carnal con mujer privada de su sentido, empleando fuerza o grave intimidación o si es menor de 12 años, en que se supone que carece de discernimiento para consentir en acto de tal trascendencia para ella."<sup>15</sup>

Esta definición considera que hay violación cuando la acción de tipo sexual sea cometida contra una mujer privada de su sentido, qué sucedería entonces con una mujer que goza de sus facultades mentales pero que es coaccionada, intimidada o amenazada con que se le hará daño a ella, a sus hijos, padres o demás familia si no accede al acceso carnal?, dice la definición empleando fuerza o grave intimidación: respecto de ello como puede entenderse una grave o una leve intimidación? lo que para una persona puede ser grave para otra persona podría no serlo, o viceversa, por último

---

<sup>15</sup> Ossorio, Manuel. *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*. Pág. 784.



sostiene dicha definición que se comete violación cuando la víctima es menor de años, edad en que se supone que no tiene discernimiento.

En esta parte la edad sí ha sido considerada por el Código Penal pero únicamente para establecer una agravación por la edad y con base en ella limita al juez a que le pueda otorgar medidas sustitutivas al procesado, pero también cabe preguntarse, qué pasaría si la víctima es mayor de 12 años pero menor de 14?, acaso se encuentra en libertad de decidir sobre si es su deseo tener relaciones sexuales, o si comprende en todo caso si tal acción es segura para ella.

Ahora bien, se analizará la definición y contenido del artículo 173, reformado, del Código Penal guatemalteco, que establece: “Artículo 173. Violación. Quien, con violencia física o psicológica, tenga acceso carnal vía vaginal, anal o bucal con otra persona, o le introduzca cualquier parte del cuerpo u objetos, por cualquiera de las vías señaladas, u obligue a otra persona a introducirselos a sí misma, será sancionado con pena de prisión de ocho a doce años.

Siempre se comete este delito cuando la víctima sea una persona menor de e catorce años de edad, o cuando sea una persona con incapacidad volitiva o cognitiva, aún cuando no medie violencia física o psicológica. ...” .

Esta definición del delito de violación, es radicalmente distinta a la propuesta por el autor Manuel Ossorio, es amplia, completa y contiene todo un contexto y varios escenarios dentro de los cuales puede cometerse el delito indicado, amplía la posibilidad de que pueda ser sujeto activo una mujer y amplía también el grupo de personas que puedan ser sujeto pasivo.

Antes de definir o analizar cada uno de los verbos rectores, es necesario comprender que en este tipo de delitos siempre será cometido mediando dolo, es decir con la intención precisa de cometerlo, así lo indica el autor Fredy Enrique Escobar Cárdenas

quien refiere a ese respecto: "... así se dice que el delito es doloso, cuando ha existido propósito deliberado de causarlo por parte del sujeto, ..." <sup>16</sup>

Además de ello, el elemento material del delito que conlleva todo el contexto y las acciones propias del mismo, permiten visualizar que en la actualidad el sujeto activo puede ser cualquier persona, es decir hombre o mujer y el sujeto pasivo también puede ser cualquier persona, hombre, mujer, niñas y niños, todo aquel que sea menor de 14 años de edad o que tenga incapacidad volitiva o cognitiva.

Como se apuntó en líneas atrás, importante es que se hayan incluido en el tipo penal más posibilidades y acciones para encuadrar en él la comisión del delito, mismas que con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley Contra la Violencia Sexual, Explotación y Trata de Personas no existían ya que solamente se regulaba el verbo yacer que implica también entre sus significados: acostar o un plano horizontal y se tipificaba el acceso carnal vía vaginal que limitaba la comisión de este delito únicamente a las mujeres, no obstante la novedad a la que se refiere este párrafo es precisamente la posibilidad de deducir responsabilidades a las personas que incluso obliguen al sujeto pasivo a que se haga a sí mismo las acciones allí reguladas.

Del texto del artículo 173 antes referido, se extraen entonces estos tres verbos rectores:

1. Tener: acceso carnal;
2. Introducir: vía vaginal, anal o bucal, cualquier parte de su cuerpo u objetos;
3. Obligar: a la persona que introducirselos a sí misma.

Ahora bien, el artículo 173 bis del Código Penal, reformado, establece: "... Agresión sexual. Quien con violencia física o psicológica, realice actos con fines sexuales o eróticos a otra persona, al agresor o a sí misma, siempre que no constituya delito de violación, será sancionado con prisión de cinco a ocho años.

---

<sup>16</sup> Escobar Cárdenas, Fredy Enrique. **Compilaciones de Derecho Penal PARTE GENERAL**. Pág. 183.

Siempre se comete este delito cuando la víctima sea una persona menor de catorce años de edad o cuando sea una persona con incapacidad volitiva o cognitiva, aún cuando no medie violencia física o psicológica. ...”.

Al igual que en el tipo penal analizado anteriormente, en este existe elementos necesarios para su comisión, la conducta dolosa del sujeto pasivo y el ánimo o móvil de carácter sexual y la satisfacción que el agresor persigue.

El autor Fredy Enrique Escobar Cárdenas, lo indica de esta manera cuando cita a Alfonso Serrano Gómez: “... Para la realización del delito es necesario que concurren elementos objetivos y subjetivos. Los primeros consiste en la conducta de carácter sexual realizada en el cuerpo de otra persona sin su consentimiento. Además, es necesario un elemento subjetivo del injusto caracterizado por la finalidad lúbrica que persigue el sujeto activo, el *ánimus libidinoso*. ...”<sup>17</sup>

Como ya se apuntó en el tipo penal de violación, en este nuevamente se amplía el contexto del mismo y el elemento material, en el sentido de que el sujeto activo puede ser hombre o mujer al igual que el sujeto pasivo, niños y niñas, la característica que muestra para su investigación se encuentra en que este tipo de acciones no deja una huella visible o física, por lo que el ente investigador debe de auxiliarse de otros métodos para fortalecer la declaración de la víctima que permitan probar lo denunciado.

En este caso el verbo rector constituye el realizar, es decir, la realización del elemento material como las acciones con fines sexuales o eróticos, lo que implica también que los tocamientos o acciones que pueden ser distintas a la palpación de una parte del cuerpo de la víctima, el hecho de que se realicen en zonas del cuerpo del sujeto pasivo que le generan placer al sujeto activo, incluso el obligar a que la víctima realice esos tocamientos en zonas eróticas del cuerpo del agresor, precisamente para provocar ese elemento interno al que se hacía referencia, los fines sexuales o eróticos.

---

<sup>17</sup> Escobar Cárdenas, Fredy Enrique. **Compilaciones de Derecho Penal PARTE GENERAL**. Pág. 100.

### 2.3. Delitos Sexuales y el Código Penal Guatemalteco

Se ha indicado que el Código Penal Guatemalteco, previo a la emisión y vigencia de la Ley Contra la Violencia Sexual, Explotación y Trata de Personas, regulaba de forma muy limitada los delitos de violencia sexual, los cuales ya han sido tratados en este trabajo, en cuyas deficiencias se encontraba el hecho de que preceptuaba como sujeto pasivo de los delitos en referencia únicamente a la mujer y que castigaba una sola acción o regulaba un verbo rector: yacer; por otro lado, a través de los abusos deshonestos tipificaba acciones que fueran distintas al delito de violación que en aquel entonces se encontraba vigente, y que permitía que dentro de este tipo sí se incluyeran sujetos pasivos como niños, es decir hombres, sin embargo los actos distintos a la violación que en aquel tiempo era yacer o tener acceso carnal vía vaginal, como la penetración anal o bucal, eran considerados únicamente como abusos deshonestos y castigados con una pena inferior a la impuesta por el delito de violación.

No obstante ello, es necesario analizar, sin justificar de ninguna manera, aquellas limitadas regulaciones del Código Penal que data del año 1973, que fueron dictadas dentro de una sociedad y cultura machista en la que el Estado de Guatemala no reconocía ni había adquirido compromisos a nivel internacional ni mucho menos internamente, para reconocer a la víctima en una situación de igualdad con el acusado.

Fue con posterioridad a la emisión del Código Penal guatemalteco, que fueron suscritas las convenciones: Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer CEDAW (1979), Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer BELÉM DO PARÁ (1994), y la Convención sobre los Derechos del Niño (1989), y consecuencia de ello, el estado de Guatemala adquiere los compromisos de implementar dichas convenciones en el país y de incorporarlas al ordenamiento jurídico interno, así como de adoptar acciones que reconozcan y protejan los derechos humanos de las mujeres, niñas y niños y de prevenir, sancionar y erradicar la violencia de la cual han sido objeto históricamente.



## 2.4 Ley Contra la Violencia Sexual en Guatemala

La Ley Contra la Violencia Sexual, Explotación y Trata de Personas contenida en el Decreto Número 9-2009 del Congreso de la República de Guatemala, es el resultado de los compromisos adquiridos por el Estado de Guatemala y de las acciones que necesariamente debía implementar a lo interno del país para cumplir con los compromisos adquiridos.

La obligatoriedad de acatar e implementar instrumentos legales internacionales como la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer y la Convención sobre los Derechos del Niño, produjo reformas legales al Código Penal con la emisión del Decreto Número 9-2009 y la creación de la Ley Contra el Femicidio y Otras Formas de Violencia Contra la Mujer, así como la creación de los juzgados y tribunales especializados en materia de Femicidio cuya competencia es conocer de los delitos contenidos en ambas leyes.

La Ley Contra la Violencia Sexual, Explotación y Trata de Personas contiene más que simples reformas al Código Penal, a pesar que eso es lo más notable o evidente, también crea figuras penales nuevas como la agresión sexual y otras de índole sexual como el exhibicionismo y las de trata de personas, también es de reconocer que en cumplimiento de las acciones que aquellas convenciones le exige a los estados, Guatemala amplió los elementos materiales y verbos rectores de los delitos de violación y los introdujo en el delito de agresión sexual que de alguna manera reemplaza al de abusos deshonestos.

También resulta importante que preceptúe los principios rectores de dicha ley y que imponga la obligatoriedad de que sean observados en la aplicación de la misma y por ende en todos los procesos que regula, entre ellos:



- A. Confidencialidad: para proteger la identidad de las víctimas.
- B. Protección especial: a fin de garantizar la seguridad de las víctimas y el restablecimiento de sus derechos.
- C. No revictimización: para evitar lesiones a los derechos humanos de la víctima.
- D. Interés superior del niño o la niña: el cual se encuentra consignado en el artículo tres de la Convención sobre los Derechos del Niño.
- E. No discriminación: para que se le confiera a la víctima una participación especial sin distinción de raza, sexo, edad, etc.
- F. Derecho de participación: a efecto de que se escuchen y reconozcan las opiniones, decisiones y deseos de las víctimas.
- G. Respeto a la identidad cultural;
- H. Información;
- I. Proyecto de vida: a fin de que puedan retomar su proyecto de vida que fue dañado con la comisión del delito;
- J. Celeridad;
- K. Presunción de minoría de edad;
- L. Restitución del ejercicio de derechos: el cuál está ligado con su proyecto de vida, a fin de que cuanto antes pueda retomar el ejercicio de sus derechos.

Los principios rectores anteriormente descritos, responden de alguna manera a las demandas de atención y reivindicación de la víctima que ha estado en segundo plano.

Puede notarse una relación muy estrecha entre dichos principios y el resto del contenido de dicha ley, de lo cual se quiere resaltar dos circunstancias muy precisas: los delitos y las penas que preceptúa, los primeros ya fueron abordados, pero en cuanto a las penas es este el momento de indicar que las mismas fueron incrementadas y se preceptúa un elemento muy importante que agrava la responsabilidad del acusado en cuanto a la edad de la víctima, a menor cantidad de años del sujeto pasivo mayor será la pena que



deberá imponerse al agresor, son las circunstancias especiales de agravación incluye ahora en el artículo 195 quinquies del Código Penal.

El segundo elemento al que se hace referencia, a parte de los delitos y las penas: es la fuente de interpretación para la aplicación de dicha ley, este aspecto se regula en el artículo 3 de dicha ley, que preceptúa en su parte conducente: "... Esta Ley debe interpretarse y aplicarse en armonía con sus principios rectores, los principios generales del derecho, otras leyes y convenios internacionales ratificados por la República de Guatemala cuya naturaleza se relacione con el objeto de esta Ley. ...", esto es esencial y crea armonía entre toda la ley incluso con los considerandos de la misma, en los cuales se consigna las fuentes que inspiran la creación de dicha ley, las que responden a la obligatoriedad de respetar los derechos humanos de las víctimas, en especial las que sean menores de edad.

Por último, regula un elemento general de vital importancia en dicha ley, la definición de víctima y el establecimiento de los derechos de las víctimas, en cuanto se refiera a los delitos regulados en dicha ley referentes a la violencia sexual, la explotación y la trata de personas, pero a través de definir a la víctima se le reconoce como un sujeto de derechos y se describen los que como mínimo le deben ser reconocidos y respetados en todo proceso, provocando una equiparación o igualdad con el acusado a quien históricamente se le han reconocido muchos derechos, incluso están regulados en la Constitución Política de la República de Guatemala en la que no se hace mención por ningún lado de la víctima del delito.

## **2.5. Clasificación y Características**

Es importante acá realizar un análisis sobre la clasificación de los delitos y las características que poseen los delitos sexuales que se han estado analizando, para aproximar una mejor comprensión de los delitos de violación y agresión sexual, cuyo estudio práctico se realizará en el momento cúspide del presente trabajo.

En primera instancia resulta conveniente recordar que los delitos de violencia sexual que convergen en el Código Penal como resultado de la reforma introducida por la Ley Contra la Violencia Sexual, Explotación y Trata de Personas vulneran dos bienes jurídicos que el estado tutela: la indemnidad sexual y la libertad sexual.

Entendiendo la primera como la seguridad y protección de índole sexual que se deben otorgar a las personas menores de edad, derivado a que por su edad no se les reconoce la libertad de elegir con quien tener un contacto sexual por el daño que ello puede provocarles en su integridad personal, psicológica y en su proyecto de vida; el segundo bien, la libertad sexual, que es el derecho de una persona de elegir con quien desea tener una experiencia sexual, ambos bienes protegidos sin perjuicio de otros como la integridad personal y la salud física y mental que suelen ser vulneradas en un acto de violación o agresión sexual.

Ahora bien, para no apartar el presente análisis de la teoría del delito que proporciona al derecho penal las instituciones fundamentales del mismo y que el estudio de los elementos del delito sea amplio en este apartado, se formulará una catalogación de los delitos, y con base en ello el autor Fredy Enrique Escobar Cárdenas, al citar a los autores De León Velásco y De Mata Vela, propone la siguiente clasificación:<sup>18</sup>

1. Por su gravedad: los califica en delitos y faltas;
2. Por su estructura: clasifica los delitos en simples cuando se refiere a la violación de solo un bien jurídico, y complejos cuando lesionan o violan dos o más bienes jurídicos;
3. Por su resultado: los califica en delitos de daño cuando lesionan el bien jurídico tutelado y modifican el mundo exterior de la víctima, y de peligro cuando el delito pone en peligro o amenaza un bien jurídico. También los delitos de resultado se clasifican en delitos instantáneos cuando se perfeccionan en el momento en que ocurre la comisión propiamente dicha, y permanentes cuando la acción delictiva continúa manifestándose en el tiempo;

---

<sup>18</sup> Escobar Cárdenas, Fredy Enrique. **Compilaciones de Derecho Penal. PARTE GENERAL.** Pág. 181.

4. Por su ilicitud y motivaciones: los delitos se clasifican en comunes cuando lesionan uno o más bienes jurídicos, políticos cuando lesionan el orden político de un estado y sociales cuando atacan el régimen social de un estado.

5. Por la forma de acción: los clasifica en delitos de comisión, de omisión, de comisión por omisión, de simple actividad, según se trate de que el delito sea el resultado de la realización de una acción directa y suficiente, cuando se omite realizar una acción directa que se estaba obligado a realizar, cuando no se realice una acción que tenía el deber de realizar por tener un papel de garante ante la ley y por lo cual deberá de responder como si directamente hubiera cometido la acción, o el último cuando se realice una simple acción o actividad física el delincuente. .

6. Por su grado de voluntariedad o culpabilidad: los divide en delitos dolosos, culposos y preterintencionales, según se trate de que el delincuente haya previsto los resultados de su acción y aún así la realiza, cuando lo cometa por imprudencia, negligencia o impericia o bien cuando haya querido causar un daño menor y provoca uno de mayor gravedad.

Ahora bien, en los delitos de violencia sexual se ha analizado que solo puede existir un dolo directo puesto que en ellos no cabe la culpa, constituyen una actividad o acción que al ser ejercida contra la víctima produce un cambio externo en ella, además de un daño directo, y que por su gravedad la acción se encuentra tipificada como delito, cuando nos referimos a la violación o la agresión sexual, basta con recordar los verbos rectores de ambos delitos sexuales: tener, introducir, obligar y realizar.

Asimismo, dentro de las características que distinguen a los delitos sexuales, además de los factores antes mencionados, se encuentran aquellas referentes al móvil de tipo sexual, al aspecto de que generalmente existe un vínculo entre sujeto activo y pasivo, que el sujeto pasivo suele ser seleccionado, ver a la víctima para satisfacer los deseos del agresor a la soledad en que se cometen.

Por último, se han resaltado los elementos y las principales características de los delitos de violencia sexual y especialmente de la violación y la agresión sexual para ponerlos en comparación con la clasificación general de los delitos conforme la teoría del delito y con ello, provocar un análisis particular para ubicarlos en ella.



## **2.6. De los Bienes Jurídicos Tutelados**

Como ya se apuntó arriba, en los delitos sobre violencia sexual se ataca o lesiona la libertad sexual y la indemnidad sexual, reflejándose la primera en la libertad de una persona adulta o mayor de catorce años de poder decidir con quién desea tener un contacto sexual y la segunda se refiere a la seguridad o protección que se debe a las personas menores de edad contra todo acto o abuso sexual, sin embargo también sucede que en este tipo de delitos, cuando se ha hablado de dos especialmente como la violación y la agresión sexual, se lesiona además la integridad física y la salud emocional de las víctimas, bienes que no pueden obviarse en este tipo de consideraciones.

De tal manera que existen varias afectaciones que se producen por la comisión de un delito de violación o de agresión sexual, tanto a la víctima directamente en su integridad personal como ocurre en el caso de la violación, como a nivel psicológico, social y familiar como suele ocurrir con el mismo delito y con la agresión sexual, tan es así que incluso el núcleo familiar ser dañado por el delito, pudiendo sufrir las consecuencias del mismo.





## CAPITULO III

### 3. Investigación Penal y Derechos Humanos de las Víctimas de Delitos Sexuales

Ya se han agotado en títulos anteriores instituciones fundamentales del derecho penal relacionadas con la acción penal y su ejercicio delegado por el estado en el Ministerio Público, según el caso de Guatemala, a quien ha dotado de diversas facultades pero especialmente a quien le ha conferido el ejercicio de la acción penal, comprendiendo la misma tanto como la persecución penal a personas que transgredan o violen la ley incurriendo en algún delito y la investigación correspondiente sin apartarse o circunscribiéndose a los fines del proceso penal.

De tal cuenta que, para este momento ya es claro y comprensible qué institución del estado ejerce aquella persecución penal, que habrá de ejercerla de oficio en aquellos caso que determina la ley y especialmente donde se afectan bienes jurídicos que deben ser tutelados de manera primordial tanto por la importancia de dichos bienes o derechos y por la necesidad de perseguir y castigar a quienes vulneren tales bienes jurídicos.

Que existe un momento procesal idóneo para la realización de la investigación en un proceso penal y que esta etapa, denominada preparatoria que inicia desde que se conoce la noticia criminal y hasta que se lleve a cabo la siguiente etapa, que es la intermedia, pero la relevancia de la primera es que en ella se construyen los cimientos del proceso que sostendrán una acusación y producirán prueba en un debate. Que esta etapa preparatoria donde se realiza la investigación ya no puede apartarse a la víctima como ocurría antes de la entrada en vigencia del Decreto Número 9-2009 del Congreso de la República de Guatemala, por el contrario, conforme dicha ley tanto en la etapa inicial como en todas las etapas del proceso penal, debe regirse además de las normas propias contenidas en el Código Penal y Código Procesal Penal, por la Ley Contra la Violencia Sexual, Explotación y Trata de Personas y por los principios que inspiran dicha ley, contenidos en el artículo 2 del referido cuerpo legal.

Porque ninguna autoridad administrativa o judicial, puede apartarse al tramitar un proceso penal, del cumplimiento y respeto de los derechos humanos de las partes (víctima y victimario), y que conforme el artículo 16 del Código Procesal Penal y conforme la Constitución Política de la República, deben ponderarse ahora también los derechos humanos de las víctimas y no solo los del procesado o acusado, así lo manifiesta también el autor Ludwin Villalta cuando cita a Truyol y Serra: "... Decir que hay derechos humanos o derechos del hombre equivale a decir que existe derechos que el hombre posee por el hecho de ser hombre, por su propia naturaleza y dignidad, derechos que le son inherentes y que, lejos de nacer de una concesión de la sociedad política, han de ser por ésta consagrados y garantizados. ..."<sup>19</sup>

### **3.1. Derechos Humanos de la Niñez y el Principio del Interés Superior**

Reconocer que los niños, niñas y adolescentes poseen derechos humanos o que son sujetos de derechos, es el primer paso para el cumplimiento y respeto de los mismos.

Escasamente se ha escrito sobre ellos, aunque pareciera ser que solo en la teoría se les analiza, en este apartado se hace un análisis legal y verificación de las normas en las que se encuentran regulados, con el fin de intentar hacer un resumen de ellos o al menos de traer a estas líneas los más importantes y aquellos que se vinculan con el tema central de este trabajo.

Los derechos humanos de la niñez se encuentran plenamente desarrollados en la Convención sobre los Derechos del Niño y difundidos por la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia, ambos cuerpos se fundamentan en el Principio del Interés Superior del Niño, que en el numeral 1 del artículo 3 de dicha Convención se define de la siguiente manera: "... En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se

---

<sup>19</sup> Villalta, Ludwin. *Teoría de la Prueba Penal*. Pág. 90.



atenderá será el interés superior del niño. ...”, en igual sentido se desarrolla dicho principio en el artículo 5 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia.

Por su parte, el Estado de Guatemala adquiere el compromiso de proteger a la persona humana y no puede eximirse de brindar una protección especial a los grupos más vulnerables de la sociedad, entre ellos los niños, niñas y adolescentes, así lo consigna en el artículo 51 de la Constitución Política de la República de Guatemala y se obliga, conforme los artículos 44 y 46 del mismo cuerpo constitucional, a reconocer los derechos que regula y reconoce la Constitución y que no excluyen otros que, aunque no figuren expresamente en ella, deben de ser reconocidos y establece que ningún acuerdo, decreto o ley pueden tergiversar los derechos que la constitución establece, y que en materia de derechos humanos, los tratados o convenios internacionales tendrán preeminencia sobre el derecho interno.

Al verificar la obligatoriedad del Estado de Guatemala de reconocer, respetar y cumplir con los derechos humanos de todas las personas, pero especialmente se hace referencia en este trabajo a los derechos de la niñez, y que la Convención Sobre los Derechos del Niño y la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia imponen como principio rector en todo proceso de cualquier índole donde se discutan o afecten derechos de la niñez, se deberá aplicar el Principio del Interés Superior del Niño, es decir lo que a él o ella más le convenga de manera integral, por lo que solo queda expresar de manera sucinta cuales podrían ser aquellos derechos humanos que pueden verse relacionados con un proceso penal y la investigación penal a que se ha hecho referencia en este trabajo.

De acuerdo con la importancia de tales derechos, en la cúspide de los mismos se encuentra el derecho humano a la vida, el cual se amenaza por el irrespeto al derecho humano a la salud el cual debe valorarse incluso por sobre su derecho humano a la familia, los derechos humanos a la integridad personal y a la dignidad que encierran otros como la recreación, un trato digno, a la identidad y al respeto, pero no pueden desatenderse los derechos humanos de protección contra el maltrato y contra el abuso



sexual, y de forma muy especial el derecho humano a la protección especial, en el cual también se encuentra regulado en los artículos 2 y 8 de la Ley Contra la Violencia Sexual, Explotación y Trata de Personas, precisamente en los casos en los que el niño, niña o adolescente sea víctima de un delito de violencia sexual o de trata de personal.

### **3.2. Breve Análisis de la Convención sobre los Derechos del Niño y Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia**

Como se indicó en párrafos atrás, el Estado de Guatemala a través de la Constitución Política de la República de Guatemala en su artículo 46, permite la aplicación de tratados y convenios internacionales en materia de derechos humanos aún sobre el derecho interno. De tal manera que para ello acepta o suscribe y ratifica tratados y convenios internaciones como la Convención sobre los Derechos del Niño.

Guatemala suscribió la convención en referencia con fecha 26 de enero de 1990, y con posterioridad el Congreso de la República de Guatemala el 10 de mayo del mismo año aprueba la Convención sobre los Derechos del Niño y con ello la introduce al ordenamiento jurídico interno los compromisos adquiridos por este país a la suscripción de dicha convención, comprometiéndose a cumplir con la misma y a implementar las acciones y procedimientos necesarios para darle cumplimiento a todo el articulado de la convención, no obstante ello, trece años después que a través del Congreso de la República el estado emite la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia y deja sin efecto el Código de Menores que ya se encontraba obsoleto y era incluso un instrumento de violación de derechos humanos de la niñez.

De ello se desprende que la referida convención tiene una relación intrínseca con la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia, ésta última es emitida como una acción afirmativa del estado para cumplir con los compromisos adquiridos al suscribir y aceptar o ratificar la primera, de hecho la Convención Sobre los Derechos del Niño también inspira los preceptos contenidos en la Ley Contra la Violencia Sexual,

Explotación y Trata de Personas, la cual desarrolla algunos de los derechos contenidos en la referida convención.

El conjunto de derechos humanos establecidos en la Convención sobre los Derechos del Niño y que se estructuran alrededor del Principio del Interés Superior del Niño, también se desarrollan en la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia que establece las formas en que dichos derechos pueden ser amenazados o violados, a través del establecimiento de las formas de maltrato (físico, psicológico, sexual y por descuido o negligencia), preceptúa el proceso por el cual se conocerán y resolverán las posibles amenazas o violaciones a tales derechos así como la forma en que habrán de restituirse. Preceptúa también el proceso penal especial para los adolescentes que entren en conflicto con la ley penal.

Finalmente, a través de la lectura de los considerandos tanto de la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia y de la Ley Contra la Violencia Sexual, Explotación y Trata de Personas, se puede establecer como ambas leyes responden a lo preceptuado por la Convención sobre los Derechos del Niño y desarrollan los derechos más elementales que allí se prescriben, dando como resultado la incorporación de dicha convención al ordenamiento jurídico interno.

Además preceptúa la Constitución Política de la República de Guatemala en su artículo 46, que si en aquel instrumento internacional se determina de manera muy específica la protección de los niños niñas y adolescentes contra toda forma de maltrato y abuso sexual, con más razón este tipo de violencia contra la niñez requiere un tratamiento adecuado y especializado por las instituciones públicas encargadas de la investigación. Esta especialización y el cumplimiento del Principio del Interés Superior del Niño, también conlleva un tratamiento preferencial y adecuado al niño o niña víctima.

### **3.3. Derechos Humanos de las Mujeres en la Investigación de Delitos Sexuales**

La importancia de dedicar un apartado para los derechos humanos de la niñez y uno para los derechos humanos de las mujeres, se encuentra en el hecho de que ambos forman parte de un grupo vulnerable de la sociedad que históricamente ha sido relegado a un segundo plano, tanto en el hogar, en la propia sociedad e incluso en los procesos legales en los que han sido parte.

Y se afirma que también han sido puestos en un segundo plano en procesos legales especialmente cuando se ha tratado de índole penal donde aparecen como víctimas de delitos, acciones como la revictimización, la exposición a un proceso prolongado, el ser tratados como objetos, no ser representados debidamente para ejercitar sus derechos, son momentos en los que los derechos humanos de niños, niñas y mujeres son vulnerados en instancias procesales incluso por instituciones públicas.

Por lo tanto, aquí se realiza un análisis sobre los derechos humanos de las mujeres y su respeto o vulneración cuando se encuentra en calidad de víctimas en un proceso penal, especialmente cuando se trata de delitos de violencia sexual, ya que este es otro factor en común con el otro grupo vulnerable en la sociedad: la niñez, tanto niñez y mujeres son las víctimas usualmente en delitos como violación, agresión sexual, exhibicionismo sexual y trata de personas con fines de explotación sexual.

Como se apuntó en párrafos anteriores, la propia Constitución Política de la República de Guatemala, a través de sus artículos 44 y 46, establece el mecanismo para poder aplicar en este país tratados y convenios internacionales en materia de derechos humanos que superen los derechos contenidos en las leyes internas, ello es lo que permite la aplicación de convenciones como la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, a pesar de que como sucede con la Convención sobre los Derechos del Niño, aquellas convenciones también se encuentran desarrolladas, aunque sea en mínima parte, en leyes guatemaltecas

como la Ley Contra el Femicidio y Otras Formas de Violencia Contra la Mujer y la Ley Contra la Violencia Sexual, Explotación Trata de Personas, a fin de evitar y suprimir todo tipo de discriminación contra la mujer.

La aceptación y suscripción de dichas convenciones por Guatemala, también motivó a realizar acciones a lo interno del país, de tipo afirmativo para beneficio de las mujeres, con el fin de erradicar la arraigada creencia de que solo el acusado tiene derechos y garantías que deben de respetarse, a nivel social se habla de equidad de género lo que se entiende como poner a hombre y mujer en un mismo nivel, debería de suceder igual entre víctima y acusado, y en un proceso penal como lo establece el artículo 5 del Código Procesal Penal al establecer sus fines, como lo es la averiguación de la verdad, "... el averiguamiento de la verdad es la meta en el proceso penal, por ende puede beneficiar o perjudicar a un procesado. ...", según el autor Ludwin Villalta.<sup>20</sup>

Históricamente se les ha dividido a los derechos humanos como de primera generación, de segunda, tercera e incluso hasta cuarta o quinta generación, sin embargo lo que para efectos de estudio del presente tema interesa es conocer algunos derechos humanos de las mujeres que deben ser respetados o puedan verse violentados dentro de un proceso penal en el que sean víctimas de violencia sexual.

Por un lado, se debe dejar establecido que al tenor de las convenciones antes descritas, se ponderan en la actualidad con cierta preferencia derechos humanos como la vida, la integridad personal, el respeto, el derecho a la igualdad y no discriminación, pero procesalmente se les reconoce la participación en sus procesos como un derecho humano, así como el derecho a una reparación digna por el daño ocasionado por el delito.

Las reformas introducidas al Código Procesal Penal a través de los decretos 18-2010, 7-2011 y 21-2016 todos del Congreso de la República de Guatemala, establecen los mecanismos para hacer valer aquellos derechos y brindarle mayor

---

<sup>20</sup> Villalta Ludwin. *Teoría de la Prueba Penal*. Pág. 3.



oportunidad de participación a la víctima del delito, que como ya se ha apuntado, cuando se trata de violencia sexual es la mujer y la niñez los grupos más vulnerables.

Pero al hablar de los derechos de las mujeres víctimas de delitos de violencia sexual o delitos de tipo sexual, también debe entenderse que se le atribuye dicha calidad durante toda la sustanciación del proceso, es decir desde que presenta la denuncia o se conoce la noticia criminal, hasta que el proceso finaliza definitivamente cuando la sentencia finalmente cause firmeza, por la complejidad y extensión de dicho proceso, se ha circunscrito el análisis en este trabajo a la etapa de investigación, por lo que es preciso verificar los derechos y el cumplimiento de los mismos en la investigación de delitos sexuales.

Para analizar si es cumplido el derecho de participación, de protección y de reparación que las convenciones descritas estipulan para la mujer cuando es víctima de delito se debe partir de la premisa de que el procedimiento preparatorio: "... tiene por objeto establecer si existe base para el juicio mediante la recolección de elementos probatorios que faciliten fundar la acusación del fiscal; del querellante y la defensa del imputado.

... »<sup>21</sup>

Ahora bien, la etapa de investigación comprende entonces el momento procesal para construir la base probatoria y estructura la base jurídica sobre las cuales se construirá la acusación y posterior comprobación de los hechos en un debate, por lo que su importancia está por demás comprobada, cuando se trata de delitos sexuales ocurridos en una mujer su declaración debe de privilegiarse y la emisión de la misma es un derecho, pero no es la única diligencia en la que participará, será sometida a varias diligencias de investigación en las cuales participará e incluso será sometida a diversas circunstancias y ampliaciones de su declaración sin tomar en consideración el impacto emocional, físico y psicológico que ello puede ocasionarle a la mujer víctima y a sus familiares.

---

<sup>21</sup> Arango Escobar, Julio Eduardo. **Derecho Procesal Penal**. Pág. 295.

Además de ser el sujeto de mayor relevancia para el proceso penal, y de ser quien sufrió la comisión del delito y los efectos o el daño provocado el mismo, puede ser relegada a un segundo plano donde no tiene participación activa en las siguientes etapas del proceso, eso es lo que provoca sea vista como un objeto o un sujeto de menor importancia para participar, pero esto es lo que intentan las reformas al Código Procesal Penal al crear el Instituto de la Víctima para propiciar el empoderamiento de la mujer víctima.

Así lo busca también la Ley Contra el Femicidio y Otras Formas de Violencia Contra la Mujer, al prohibir causales de justificación en los delitos cometidos en contra de las mujeres, según el artículo 9 de dicha ley y al establecer como derechos muy puntuales el acceso a la información y la asistencia integral, e instituir como fuente de interpretación para dicha ley la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.

Lo anterior para poner en un plan de igualdad a la mujer víctima frente a un acusado, como se ha observado de la lectura del Código Procesal Penal de los artículos 14 al 21 contienen derechos para la parte acusada sin que se hagan mención de los derechos de las víctimas, especialmente cuando son mujeres, por lo que es necesario también analizar lo expuesto por el autor Oscar Alfredo Poroj Subuj al referirse al principio de igualdad en el proceso, cuando indica: "...Todo juez debe observar este principio en el trámite de un proceso penal, a fin de conceder los derechos que les asisten a los sujetos procesales para poder sostener sus posiciones, ..." <sup>22</sup>

---

<sup>22</sup> Poroj Subuyuj, Oscar Alfredo. *El Proceso Penal Guatemalteco*. Pág. 56.

### **3.4. Medios de Investigación Generales ante la Presencia de Niñez y Mujeres**

#### **Víctimas de los Delitos Sexuales en Chimaltenango**

Los medios de investigación realizados por el ente investigador van a diferir de un delito a otro, por la especialidad de la fiscalía de que se trate también y conforme la experiencia y conocimientos del funcionario encargado de la investigación, en la actualidad también tiene importancia el conocimiento que el funcionario posea sobre la teoría de género o sobre los derechos de la niñez, aunque este será un aspecto que será abordado con más detenimiento en los siguientes párrafos.

El último aspecto mencionado tendría que ser determinante en los casos donde figuren como víctimas niños, niñas y adolescentes o bien mujeres, y por ende, cuando dicho grupo de personas se encuentra como víctima, los delitos cometidos contra ellos también requerirán de un enfoque distinto para tener empatía con ellas o ellos y poder entender el contexto dentro del cual se generan los hechos de violencia, por ejemplo: maltrato contra personas menores de edad, violación, violencia contra la mujer, agresión sexual, exhibicionismo sexual, femicidio, entre otros.

Para la realización de la investigación el Ministerio Público y sus funcionarios encargados de la misma, cuentan con diferentes materiales y documentos que fijan las directrices de su actuación, además de su ley orgánica que fue analizada ya en este trabajo, también cuentan con manuales para el fiscal, instrucciones dictadas por medio de circulares fijando lineamientos para la investigación y capacitaciones, todo ello para el cumplimiento de sus funciones.

Así lo afirma también la autora Yolanda Pérez Ruiz al referirse a la naturaleza y finalidad de la prueba y cita la guía práctica del investigador criminalista del Ministerio Público: "... Para ejercer la acción penal y llegar a una sentencia, es necesaria e indispensable la investigación, ya que permite: identificar, recolectar evidencias y medios que posibilitan al titular de la acción penal sustentar el señalamiento del imputado en la comisión del



hecho delictivo de que se trate, lo que posibilitará más tarde llevar a juicio al acusado.

»23  
...

A pesar de los lineamientos e instrucciones descritas en circulares y manuales, el fiscal a cargo de la investigación, conforme la Ley Orgánica del Ministerio Público, desarrolla una función de vital importancia, la persecución penal y la investigación penal, para ello, debe responder también al respeto de los derechos humanos de las partes, a la libertad de la prueba pero también a los factores que hacen que una prueba sea ilegal o ilegítima, debe responder a los elementos propios de la ciencia o la técnica de la investigación.

El autor Julio Eduardo Arango, aborda aquel tema de la siguiente manera: "... Toda investigación busca solucionar o encontrar respuesta a un problema o puede llevar ímbito el fin de avanzar en el conocimiento sobre un tema específico. ... Para la investigación se aplican los procedimientos del método científico buscando encontrar respuesta a las preguntas y establecer su relación con los hechos, lo que viene a ser en consecuencia, una diligente pesquisa para averiguar algo. ...".<sup>24</sup>

Dentro del análisis de dos delitos sexuales, que por no haber causado firmeza aún y por el principio de confidencialidad no se identificarán en este trabajo, solamente se contará con el listado de medios de investigación para establecer la comprobación o no de la hipótesis inicialmente planteada, del estudio de los mismos y conforme lo observado durante la elaboración del presente informe, es usual la práctica de medios de investigación como:

- a) Toma de declaración de la víctima prestada en sede judicial;
- b) Toma de declaración de los testigos referenciales, puesto que testigos presenciales en delitos de violencia sexual es inusual que existan;
- c) Inspección, con acompañamiento de la víctima, del lugar donde ocurrieron los hechos;

---

<sup>23</sup> Pérez Ruiz, Yolanda. **Para Leer Valoración de la Prueba**. Pág. 27.

<sup>24</sup> Arango, Julio Eduardo. **Metodología de la Investigación Criminal y Derechos Humanos**. Pág. 27.



- d) Re-inspección con acompañamiento de la víctima en determinados lugares,
- e) Recorridos con la víctima de su residencia, camino y/o lugares donde ocurrió u ocurrieron los hechos;
- f) Informes de investigación con fotografías del interior del lugar o lugares de los hechos, así como de la víctima haciendo recorridos señalando donde ocurrieron los hechos en su contra;
- g) Faccionamiento de actas administrativas donde se documenta la entrega de indicios;
- h) Remisión de la víctima a reconocimiento médico al Instituto Nacional de Ciencias Forenses;
- i) Remisión de la víctima a evaluación psicológica al Instituto Nacional de Ciencias Forenses;
- j) Práctica de estudio socioeconómico a la víctima y su familia;

Como puede observarse, a través de las diligencias antes descritas y los medios de investigación que usualmente se observan realizar por fiscales del Ministerio Público en delitos de violencia sexual en el departamento Chimaltenango, especialmente cuando se trata de víctimas niñas, niños o adolescentes y también mujeres, en el primero de los casos también es posible observar que tanto Ministerio Público como Juzgado de Primera Instancia Penal de Delitos de Femicidio y otras Formas de Violencia Contra la Mujer y Violencia Sexual, se de intervención a la Procuraduría General de la Nación, ya sea para que autorice se le tome declaración a la niño o niño víctima que no tenga representante legal o bien para que participen en el proceso.

El caso es que a través de las declaraciones testimoniales y de la propia víctima el Ministerio Público espera obtener el elemento tiempo de la comisión del delito, como de las inspecciones en el lugar y diligencias de allanamiento para determinar el lugar o lugares donde se comete el delito o los delitos, y por último, pretende asegurar la determinación del modo en que es cometido el delito, para ello es determinante el recabar las evaluaciones médicas y psicológica por parte del Instituto Nacional de Ciencias Forenses que se comparan con la declaración de la víctima.



Como puede observarse, existe una relación directa entre las diligencias que usualmente se realizan con el contenido de los artículos 332 y 332 bis del Código Procesal Penal, que establece los requisitos de la acusación, como también se ha descrito en otros pasajes de este trabajo, la etapa de investigación y las diligencias realizadas determinarán el contenido de la acusación sentarán las bases del caso para que por último pueda probarse en un debate o juicio.

Importante sería que así como se busca conciliar los medios de investigación realizados en expedientes de delitos sexuales cometidos en contra de niños, niñas y mujeres con los requisitos de la acusación establecidos en el Código Procesal Penal, también se realizaran en armonía con los principios rectores contenidos en el artículo 2 de la Ley Contra la Violencia Sexual, Explotación y Trata de Personas.

Por último, los medios de investigación realizados en la etapa preparatoria son absolutamente necesarios para estructurar y recrear las acciones delictivas cometidas contra la víctima y posibilitan la tipificación correcta y justa de las acciones conforme el Código Penal o las leyes penales especiales, ya sea para confirmar los hechos preliminarmente obtenidos, para modificarlos con posterioridad a la primera declaración del sindicado o bien para establecer la existencia de otros hechos por los cuales se le deba también ligar a proceso y deducirle las responsabilidades necesarias.

Por último, otros elementos que usualmente se aportan a través de la investigación realizada por el Ministerio Público en los delitos ya descritos, serán los atestados del registro civil, a fin de determinar la identidad de la víctima como la individualización del acusado, esto con el propósito de establecer tanto la identidad de ambos como otras condiciones como diferencia de edades entre ambos y el parentesco que pueda existir para agravar la responsabilidad.

Asimismo, es preciso mencionar que en el departamento de Chimaltenango, se encuentra tanto la Fiscalía Distrital adjunta la Agencia Fiscal de la Mujer, que depende directamente de la primera de ellas aunque lo correcto sería que dependiera



organizacionalmente de la Fiscalía de la Mujer que tiene oficinas a nivel nacional, sin embargo se ignora la razón por la cual continúan en la forma descrita.

Por ello, cabe hacerse la interrogante de si en la investigación de los delitos sexuales donde figuran niños, niñas, adolescentes y mujeres adultas, se está cumpliendo con todo lo analizado en anteriores títulos como los principios rectores contenidos en la Ley Contra la Violencia Sexual, Explotación y Trata de Persona, en la Ley Contra el Femicidio y Otras Formas de Violencia Contra la Mujer e incluso con lo descrito en instrumentos legales como la Convención sobre los Derechos del Niño y otras ya analizadas en este trabajo.



## CAPITULO IV

### **4. Idoneidad de los Medios de Investigación en Delitos Sexuales en el Departamento de Chimaltenango**

En pasajes anteriores de este trabajo se han agotado diversos temas, desde la facultad del Estado de Guatemala para ejercer la acción penal que implica la persecución y la investigación penal, y que la institución a que ha delegado tal poder, conforme la Constitución Política de la República de Guatemala, ha sido al Ministerio Público.

Las facultades conferidas a dicha institución son diversas y que se encuentran contenidas desde el artículo 251 de la Constitución Política de la República de Guatemala hasta su ley orgánica, pero algo muy importante también son las funciones que le confiere el Código Procesal Penal como se ha descrito ya conforme algunas normas muy específicas y de acuerdo a lo que establece el artículo 309 del Código Procesal Penal que establece: "... En la investigación de la verdad, el Ministerio Público deberá practicar todas las diligencias pertinentes y útiles para determinar la existencia del hecho, con todas las circunstancias de importancia para la ley penal. Asimismo, deberá establecer quiénes son los partícipes, procurando su identificación y el conocimiento de las circunstancias personales que sirvan para valorar su responsabilidad o influyan en su punibilidad. Verificará también el daño causado por el delito, aun cuando no se haya ejercido la acción civil."

De lo anterior se destacan dos circunstancias muy especiales: que el Ministerio Público debe realizar todas las diligencias pertinentes y útiles; así mismo establecer las circunstancias personales de los partícipes junto con el daño causado por el delito.

Por ello es que se han estudiado también en este trabajo, los principios que deben regir los procesos donde se investiguen acciones tipificadas como violación o agresión sexual y en general sobre delitos sexuales, así como las fuentes de interpretación tanto de la Ley Contra la Violencia Sexual, Explotación y Trata de Personas como la Ley Contra el Femicidio y Otras Formas de Violencia Contra la Mujer, que deben ser la Convención

sobre los Derechos del Niño y la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer como Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.

Con todo el basamento legal y la obligatoriedad de aplicar los principios rectores de cada ley mencionada y especialmente el Interés Superior del Niño, vale la pena entonces preguntarse, si los medios de investigación y las diligencias que actualmente realizan los funcionarios del Ministerio Público en el departamento de Chimaltenango en los casos delitos sexuales cometidos contra niños, niñas, adolescentes y mujeres, son idóneos con el tipo de delito, con las víctimas, con la libertad probatoria, con el Interés Superior del Niño y con los derechos y garantías que les confieren las leyes especiales y los tratados y convenios internacionales en materia de derechos humanos.

#### **4.1. Investigación Penal con Niñez Víctima en Chimaltenango**

De conformidad con el Principio del Interés Superior del Niño, deberá de tenerse una consideración especial a todo niño, niña o adolescente en todo proceso, administrativo, judicial o de cualquier índole, considerando como interés superior lo que más le conviene al niño o niña conforme su bienestar integral.

El departamento de Chimaltenango tiene características que deben ser atendidas para entender la dinámica que se desarrolla procesalmente, es preciso mencionar que en dicho lugar se encuentra instalado el Juzgado de Primera Instancia de la Niñez y la Adolescencia y de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal, en el cual se ventilan procesos sobre niñez amenazada o violada en sus derechos humanos, que por cierto, también se encuentra obligado a aplicar el principio antes mencionado.

A pesar de la existencia de la existencia de dicho juzgado y de la delegación departamental de la Procuraduría General de la Nación, quien ejerce la investigación dentro de los casos que se desarrollan en el juzgado de la niñez, y que tiene potestades para representar a la niñez y adolescencia que no tenga un representante legal, resulta

evidente la existencia de niños en situación de calle, de riesgo, posiblemente explotados laboralmente y quizás hasta sexualmente, lo que se observa con solo trabajar, transitar o frecuentar el parque central de dicha localidad o asistir a alguno de los mercados municipales que funcionan en dicho lugar.

La existencia de la agencia fiscal de la mujer de la fiscalía distrital del Ministerio Público, que integra y coordina acciones a nivel departamental no disminuye tampoco la situación de la niñez en riesgo o víctimas de delitos, de hecho la permanencia de las instituciones mencionadas en el departamento de Chiapas hace suponer la proliferación de casos cuya competencia es de dichas oficinas gubernamentales, también se encuentra el Juzgado de Primera Instancia Penal de Delitos de Femicidio y Otras Formas de Violencia Contra la Mujer y Violencia Sexual como el respectivo Tribunal de Sentencia.

El panorama de situación de la niñez y la existencia de tantas instituciones, como algunas de la sociedad civil proporciona la posibilidad de una coordinación interinstitucional en cada instancia de un proceso penal, ya sea para dar atención médica, terapias psicológicas, remitir a programas de gobierno de asistencia social o bien dar acompañamiento a las víctimas, existiendo los recursos para poder cumplir con aquel mandato contenido en el artículo 309 del Código Procesal Penal, de realizar todas las diligencias útiles y necesarias para el esclarecimiento de la verdad, esa verdad también se refiere a las condiciones en las que se encuentran las víctimas antes o después del momento en que se cometió el delito en contra de su integridad personal, su indemnidad o su libertad sexual.

Al hablar de dicha coordinación también se hace referencia a la relación que pueden tener juzgado de la niñez con Procuraduría General de la Nación y Ministerio Público, ya sea para remitir los casos o bien para que dicha Procuraduría pueda participar en los procesos penales que se desarrollan donde las víctimas son niñas, niños o adolescentes que no tengan representante legal o que teniéndolo exista algún conflicto de interés, por

ser la madre o padre uno de los agresores, así lo establece el artículo 197 del Código Penal.

Entonces, en el departamento de Chimaltenango y a nivel nacional, Procuraduría General de la Nación deberá participar o constituirse en los procesos donde las víctimas sean niños, niñas o adolescentes en dos supuestos: cuando la víctima no tenga un representante legal o cuando teniéndolo haya algún conflicto de interés porque el representante legal tenga relación o vínculo con el agresor.

Entonces, al observar el escenario en el departamento de Chimaltenango donde se desarrollan los procesos penales con niños y niñas, adolescentes y mujeres adultas como víctimas, es momento de cuestionar sobre si los medios de investigación y diligencias que usualmente se desarrollan en los procesos de investigación por el Ministerio Público y que se describieron en forma detallada en párrafos anteriores, responden a las garantías y derechos que las leyes le confieren a los grupos de personas antes mencionadas, no solo el Interés Superior del Niño como ya se ha mencionado, sino también con respecto a los derechos humanos de las víctimas procurando no revictimizarlas o bien otorgándoles la participación y protección especial que establece la Ley Contra el Femicidio y Otras Formas de Violencia Contra la Mujer.

Asimismo, establecer si el listado de diligencias de investigación a que se hace referencia responde a los principios contenidos en el artículo 2 de la Ley Contra la Violencia Sexual, Explotación y Trata de Personas como la confidencialidad, protección especial, derecho de participación, respeto a su identidad, proyecto de vida y la restitución en el ejercicio de sus derechos.

Es necesario resaltar que coordinación interinstitucional no debe confundirse con camaradería ni reuniones sociales, con evitar entrar en conflicto por defender los intereses de los niños o las víctimas porque al día siguiente van a tener que volver a trabajar juntos; cuando se trata de investigación penal con niñez víctima el principio que



debería de reinar es el Interés Superior del Niño y el éxito de la misma debería acompañarse del cumplimiento y respeto de los derechos humanos de las víctimas.

Efectivamente los acusados también tienen derechos establecidos y que siempre han sido respetados y reconocidos, pero el Interés Superior del Niño debe atenderse sobre todo con la gravedad de los delitos cometidos contra la niñez, como lo refiere Francisco Muñoz Conde: "... Así como decíamos antes que la tipicidad es un indicio de la antijuridicidad, podemos decir ahora que la relación dolosa de un tipo penal casi siempre va acompañada de la conciencia de que se hace algo prohibido, tanto más cuanto el bien jurídico protegido en el tipo en cuestión sea uno de esos fundamentales para la convivencia y en cuya protección tiene su razón de ser el derecho penal. ..."<sup>25</sup>

De tal manera que, la existencia de toda la red de instituciones estatales cuyo trabajo tiene relación necesaria y directa con la niñez víctima de violación a sus derechos humanos y de sus bienes jurídicos tutelados, especialmente de su indemnidad sexual y de su integridad personal, es también una oportunidad para profundizar y ampliar la investigación en este tipo de delitos.

#### **4.2. Investigación Penal con Mujeres Víctimas en Chimaltenango**

Para poder establecer si se está realizando una labor de idoneidad con la realidad en la que viven, sufren y se desarrollan las víctimas, es necesario conocer si existen los recursos necesarios para realizar una función de forma adecuada y que se está desarrollando a plenitud.

Cuando se trata de mujeres adultas y su participación como víctimas en el departamento de Chimaltenango, es necesario hacer notar que también existe una red de instituciones cuyas funciones son la atención para aquellas víctimas, el Ministerio Público con una agencia fiscal de la mujer, juzgado de familia, oficinas de atención a la víctima tanto en la fiscalía con en la comisaría de la Policía Nacional Civil, organizaciones no

---

<sup>25</sup> Muñoz Conde, Francisco. *Teoría General del Delito*. Pág. 121.

gubernamentales con servicios de atención a mujeres víctimas, oficina de la Defensoría de la Mujer Indígena y las Direcciones Municipales de la Mujer en cada municipalidad, todas ellas podrían proporcionar una atención integral a las mujeres víctimas de delitos en el departamento de Chimaltenango, y que crean un escenario donde es posible aquella atención especializada.

Las acciones de violencia cometidas contra las mujeres en Chimaltenango son igualmente variadas, desde violencia contra la mujer en todas sus manifestaciones como el propio femicidio, que actualmente se ventilan varios procesos en los juzgados y tribunales de femicidio de dicho lugar, así también casos donde se ha violentado su libertad sexual y su integridad personal, como hechos de violación y agresión sexual, en virtud de que son variadas las formas en que son vulneradas cada caso podría necesitar de una atención especial y diferente a las demás, tendría que activarse la coordinación interinstitucional y cada entidad dar atención integral, ya sea para brindar atención médica, terapia psicológica, asistencia legal gratuita y acompañamiento jurídico en los casos penales para que pueda ejercitar su derecho de participación.

Acciones de investigación como declaraciones testimoniales, declaración de la víctima y posibles ampliaciones, evaluaciones médicas y psicológica e incluso hasta psiquiátrica por parte del Instituto Nacional de Ciencias Forenses de Guatemala, tener que señalar lugares y recorridos donde fue víctima, ser sometida incluso a investigaciones por parte de la Policía Nacional Civil, entre otras diligencias que arriba se apuntaron detalladamente, si bien es cierto son necesarias para la averiguación de la verdad, debe preguntarse si no vulneran derechos humanos de las víctimas, o si la transgresión a sus derechos se encontrará también en la no realización de esas o de otras diligencias de investigación que fueran necesarias para el esclarecimiento de los hechos y entender el contexto de la víctima.

En este punto conviene analizar si existe tal violación a los derechos humanos de las mujeres víctimas, en la forma antes descrita, ya se analizó en varias ocasiones como dos leyes especiales: contra la violencia sexual y contra el femicidio y violencia contra la

mujer, establecen principios rectores, derechos fundamentales de participación reparación a la víctima del delito, y que imponen como fuente de interpretación tratados y convenios internacionales como la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer que obligan a los estados a cumplir con un deber primordial: la debida diligencia, tanto en la investigación, en el procesamiento de los casos y juzgamiento de los mismos.

Y es que tan importante es la participación de la víctima y que esté debidamente informada de lo que sucede en el proceso respectivo, como que se agoten todos los medios necesarios y que sean diligenciados debidamente para procurar justicia dentro de los casos.

Que se le proporcione una intervención en igualdad con el acusado en los procesos, así como es de importante la investigación y que intervenga en la misma, a ese respecto se pronuncia el autor Oscar Alfredo Poroj Subuyuj, de la siguiente manera: "... La etapa preparatoria o fase de instrucción, como se dijo, tiene como objeto, determinar la existencia del hecho, la participación de los sindicados o búsqueda de ellos y el daño que se ha causado como consecuencia del ilícito penal, pues bien, para lograr esto el Ministerio Público, el Querellante Adhesivo, el Actor Civil, el Sindicado y su defensor, así como el Tercero Civilmente Demandado, disponen de todos los medios que puedan utilizarse para su pretensión, ya que en el Código Procesal Penal se ha establecido la libertad de prueba. ..."<sup>26</sup>

Todas esas garantías de participación, información y protección que establecen las dos convenciones antes nombradas, como las leyes contra la violencia sexual y contra el femicidio, deben cumplirse siempre haya interés por los funcionarios de las instituciones públicas, pero es necesario conocer también las habilidades y especialidades de cada institución tanto como las propias costumbres y forma de vida de las mujeres en particular de Chimaltenango, condiciones que las hacen vulnerables y poderes que

---

<sup>26</sup> Poroj Subuyuj, Oscar Alfreo. **El Proceso Penal Guatemalteco**. Pág. 221.



ejercen sobre ellas sus agresores, estos son recursos que deben emplear quienes ejercen la investigación, participación y procesamiento de los casos penales en los casos de mujeres víctimas en el departamento de Chimaltenango, por ello es que la agencia fiscal que tramita dichos casos se le denomina: “de la Mujer”.

#### **4.3. Algunas Acotaciones sobre la Interacción del Ministerio Público y Juzgado de Primera Instancia Penal de Delitos de Femicidio y Otras Formas de Violencia Contra la Mujer y Violencia Sexual del Departamento de Chimaltenango**

Resulta normal y hasta podría parecer sin novedad alguna el hablar sobre la relación o interacción entre la Fiscalía Distrital del Ministerio Público a través de la Agencia Fiscal de la Mujer con el Juzgado de Primera Instancia Penal de Delitos de Femicidio y Otras Formas de Violencia Contra la Mujer y Violencia Sexual del Departamento de Chimaltenango, contralor del proceso penal y de garantías.

Interviene el juzgado a partir de que se pretende ligar a proceso penal a un sospechoso de cometer algún delito y a partir de allí el control jurisdiccional, en diversas oportunidades en las que las partes formulen solicitudes, como anticipos de prueba o autorizaciones para diligenciar la investigación en la que es precisa y necesaria la autorización judicial o en las que sea necesario agotar el contradictorio, como principio del proceso, entre las partes a fin de vulnerar derechos de las partes, como lo expresa el autor Josué Felipe Baquix: “... Previsto en el artículo 20 CPP y constitucionalmente en el artículo 12. Al respecto hay que señalar el cambio radical que el modelo de gestión penal por audiencias y la estructuración por audiencias que el procedimiento penal actual dispone, garantizando con ello, el contradictorio entre las partes en todas las etapas del procedimiento. ..”<sup>27</sup>

La razón por la cual se observa la interacción del Ministerio Público con el Juzgado en referencia se debe a que precisamente se analizan los medios de investigación y diligencias realizadas por la fiscalía en la etapa preparatoria, hasta donde tiene limitada

---

<sup>27</sup> Baquix, Josué Felipe. *Derecho Procesal Penal Guatemalteco*. Pág. 67.



su actuación el órgano jurisdiccional en referencia, de tal cuenta que es al Juzgado antes indicado a donde necesariamente, en el departamento de Chimaltenango, deberán plantearse también las solicitudes ministeriales y las de las partes cuando el ente investigador se niegue infundadamente a realizar diligencias solicitadas.

Ante la posible negativa del Ministerio Público y con base en el principio de libertad de la prueba, fundamentados en el artículo 315 del Código Procesal Penal que establece: "... El imputado, las personas a quienes se les haya dado intervención en el procedimiento, sus defensores y los mandatarios podrán proponer medios de investigación en cualquier momento del procedimiento preparatorio. El Ministerio Público los llevará a cabo si los considera pertinentes y útiles, debiendo dejar constancia de su opinión contraria, ... En caso de negativa el interesado podrá acudir al juez de paz o de primera instancia respectivo, para que valore la necesidad en la práctica del medio de investigación propuesto."

Con base en lo anterior, se observa que no solo el Ministerio Público puede tener aquella interacción con el Juzgado referido, siendo que también las partes de un proceso penal tramitado ante la fiscalía podrá acudir al órgano jurisdiccional.

Diligencias como declaraciones en anticipo de prueba llevadas a cabo de conformidad con lo que establece el Instructivo para el Uso y Funcionamiento de la Cámara Gesell, Circuito Cerrado y otras Herramientas para Recibir las Declaraciones de Niños, Niñas y Adolescentes Víctimas y/o Testigos contenido en el acuerdo número 16-2013 de la Corte Suprema de Justicia, en concordancia con el artículo 59 de la Ley Contra la Violencia Sexual, Explotación y Trata de Personas que establece: "... En los procedimientos de anticipo de prueba de los delitos contemplados en esta Ley, el juez valorará el interés superior y los derechos de la víctima al motivar su resolución.", motivan la interacción de aquellas instituciones.

Lo anterior se afirma puesto que aquellas herramientas como cámara Gesell y sistema de circuito cerrado se encuentran precisamente instalados en el interior de la Fiscalía

Distrital y en la Agencia Fiscal de la Mujer, ambos en la cabecera departamental de Chimaltenango, causa de una frecuente movilización y actuación coordinada entre ambas instituciones.

Por último, la participación del Juzgado de Primera Instancia Penal de Delitos de Femicidio y Otras Formas de Violencia contra la Mujer y Violencia Sexual en los procesos instados por el Ministerio Público, en el departamento de Chimaltenango como en cualquier otro lugar de la república, se genera además de la vía de la acusación, con otras solicitudes que pueden dar por finalizada aquella etapa, como lo expresa el autor Oscar Alfredo Poroj Subuyuj como el "... procedimiento abreviado, sobreseimiento, archivo, clausura provisional, suspensión condicional de la persecución penal, conversión, criterio de oportunidad..."<sup>28</sup>

Otro canal de interacción entre el Ministerio Público y el juzgado antes identificado, es a través del Sistema de Atención Integral de dicha judicatura, creado mediante el Reglamento de Gestión para los Juzgados y Tribunales con Competencia en Delitos de Femicidio y Otras Formas de Violencia Contra la Mujer, contenido en acuerdo número 30-2010 de la Corte Suprema de Justicia, cuyas funciones asignadas se enfocan en buena medida en la atención que se debe brindar a las víctimas y en esa línea de trabajo normal es la coordinación interinstitucional con otras oficinas de gobierno y de la sociedad civil.

Por último, la interrelación entre Ministerio Público y el juzgado multicitado, resulta de gran importancia para las partes procesales, toda vez que la experiencia o inexperiencia del personal designado por la fiscalía irremediablemente producirá sus efectos en los casos, por lo que idealmente deberían de tener el enfoque y armonía con la especialización del juzgado en referencia, con el objeto de no desencajar con la perspectiva con la que fueron creados los juzgados especializados en aquella materia.

---

<sup>28</sup> Poroj Subuyuj, Oscar Alfredo. **El proceso penal guatemalteco**. Pág. 319.

Además de lo anterior, debe observarse la calidad y juridicidad de los actos de cada una de las dos instituciones (administrativa una y judicial la otra) quienes también poseen poder y las facultades que cada una desarrollan, lo que es sano para la juridicidad de los actos, como lo promueve el autor Ludwin Villalta al citar a Londoño Jiménez Hernando: "... La división del poder muchas veces ha sido freno del despotismo, control de la tiranía y de los abusos del poder estatal, ha regido desde siglos el mundo de la juridicidad. Y tanta ha sido su significación como derrotero firme en la civilización jurídica de los pueblos, ..." <sup>29</sup>

#### **4.4. Mecanismos para Evitar la Victimización Secundaria en la Investigación de Delitos Sexuales en Chimaltenango**

La revictimización o victimización secundaria parece un concepto tan generalizado y de uso común que en cierta medida se ha apartado de su significación fundamental, el artículo 2 de la Ley Contra la Violencia Sexual, Explotación y Trata de Personas, lo establece como un principio rector de dicha ley, al preceptuar: "...3. No Revictimización. En los procesos que regula esta Ley, debe evitarse toda acción u omisión que lesione el estado físico, mental o psíquico de la persona víctima. ..."

De lo cual se desprenden los preceptos que deben ser observados de manera obligatoria por todas las instituciones que intervengan en un proceso o en la aplicación de dicha ley, sean autoridades administrativas, fiscales o judiciales, estos preceptos se resumen en:

- a) Evitar acciones u omisiones;
- b) Que lesionen física, mental o psicológicamente a la víctima;

En la actualidad, en los procesos donde se investigan y procesan delitos de índole sexual, cometidos en contra de niños, niñas y adolescentes así como mujeres adultas en el departamento de Chimaltenango se utilizan herramientas con el objeto de evitar el contacto directo o visual entre víctima y agresor, a nivel del Juzgado de Primera Instancia Penal de Delitos de Femicidio y Violencia contra la Mujer y Violencia Sexual de

<sup>29</sup> Villalta, Ludwin. *Teoría de la Prueba Penal*. Pág. 19.



Chimaltenango la utilización de biombo como barrera visual y la atención acompañamiento psicológico en audiencias por parte del Sistema de Atención Integral, sin embargo también se encuentra la posibilidad del uso del mecanismo para video conferencias que no es de uso común dentro del juzgado en referencia.

En coordinación con el ente fiscal, se dispone de la herramienta de Cámara Gesell y del sistema de circuito cerrado, para diligencias como anticipo de prueba y reconocimiento en fila de personas, mecanismos que tienden a evitar la victimización secundaria en procesos como delitos sexuales y violencia contra la mujer, así como femicidio, pero los mismos son independientes a los que de manera personal cada funcionario emprenda conforme su experiencia, sus conocimientos o bien la atención especializada que aporte a su trabajo de acuerdo a los derechos humanos de la niñez y de la mujer.

Hasta el año 2019, la Fiscalía Distrital de Chimaltenango a través de la Agencia Fiscal de la Mujer, se encontraba organizada por unidades entre las cuales se encontraba la que conocía e investigaba delitos de índole sexual, en la que el procesamiento de los casos se robustecía con empatía hacia las víctimas y evitando su victimización secundaria en lo posible, sin embargo a partir del año 2020 se ha reorganizado dicha agencia fiscal distribuyendo al personal que integraba aquella unidad.

Mecanismos como la atención a la víctima por medio del Modelo de Atención Integral del Ministerio Público propiciando el acompañamiento de una profesional en psicología en el momento de la toma de la declaración inicial de la víctima para la elaboración de un posterior informe de atención, ha sido una medida para evitar la victimización secundaria lo cual es positivo, sin embargo es importante llevar esa atención también a las otras instancias en las que el Ministerio Público debe de representar a la víctima, con el fin de cambiar opiniones y suprimir estereotipos en los que se encuadra a las víctimas en muchas ocasiones por el mismo personal de las instituciones, que provocan daño psicológico a la víctima, que como ya se describió constituye revictimización.



#### **4.5. Análisis de la Investigación Realizada por el Ministerio Público de Chimaltenango por el Delito de Violación**

El principio de confidencialidad de los casos de violencia sexual en los que las mismas audiencias y debate deben tramitarse en forma reservada impide dar difusión general a los casos por la propia reserva del caso y por la integridad y dignidad de la víctima, sobre todo cuando los casos aún se encuentran en impugnación y por lo tanto no han causado firmeza, sin embargo acá se analizarán los medios de investigación realizados por el Ministerio Público por el delito de violación de una mujer adulta.

El autor Oscar Alfredo Poroj Subuyuj, denomina: "... "medios de investigación" a los elementos recogidos o realizados en la etapa preparatoria; "medios de convicción" a los presentados en la etapa intermedia, que servirán para convencer al juez de la causa de que hay fundamento para abrir a juicio penal; y "prueba" la que se ofrece, aporta y diligencia en el debate. ..."<sup>30</sup>

El artículo 173 del Código Penal, establece todos los elementos del delito de violación, verbos rectores, sujetos y elemento material del delito que comprende la acción propiamente, por lo que en consonancia con dicho artículo se rige la investigación por parte del ente fiscal para acreditar los elementos que le imponen los artículos 332 y 332 bis del Código Procesal Penal, tales como la determinación del tiempo, modo y lugar de la comisión del delito.

Asimismo, en cumplimiento del artículo 5 del Código Procesal Penal, que preceptúa los fines del proceso y entre ellos la determinación de la identidad o individualización de las partes y las circunstancias en las que pudo haberse cometido el delito, en congruencia con dichas normas, diligencian los siguientes medios de investigación sin perjuicio del orden en que se presentan:

---

<sup>30</sup> Poroj Subuyuj, Oscar Alfredo. *El Proceso Penal Guatemalteco*. Pág. 221.

a) Declaración de la víctima:

Tomada con acompañamiento de psicóloga o personal del Modelo de Atención Integral en oficina fiscal o en el lugar donde se encuentre recluida la víctima si fuera el caso, con el fin de obtener las circunstancias en las que fue cometido el hecho, como el tiempo, el modo y el lugar.

b) Declaraciones testimoniales:

De los testigos referenciales, de cargo y de descargo.

c) Inspecciones:

Documentadas por medio de informes y álbum fotográfico, realizadas en el lugar o lugares de la comisión de los delitos, señalando recorridos para medir distancias y tiempos de traslado, también informes de investigación realizados por personal de la Policía Nacional Civil o de la Dirección de Investigación Criminal del Ministerio Público. Para acreditar e identificar plenamente el lugar de la comisión de los hechos, la existencia de cámaras y otros datos.

d) Evaluación médica:

Practicada por médico del Instituto Nacional de Ciencias Forenses, con el fin de establecer la existencia de lesiones genitales, paragenitales, extragenitales y otros datos relacionados con el hecho, cicatrices o lesiones recientes.

e) Evaluación psicológica:

Practicada por psicóloga del Instituto Nacional de Ciencias Forenses, con el fin de establecer la existencia de daño psicológico, credibilidad del relato de la víctima, impresión clínica y la congruencia entre el relato y el daño.

f) Otras pericias:

Practicadas por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses, de tipo biológico, genético o toxicológico según los datos que la víctima proporcione en su declaración o ampliaciones que otorgue:

g) Atestados del registro civil:

Como certificaciones de nacimiento, de asientos de documento personal de identificación, de matrimonio e incluso de defunción, con el fin de establecer la edad de la víctima y su agresor, si existe parentesco entre ambos, diferencia de edades, entre otras cosas.

h) Actas ministeriales:

Para hacer constar entrega de indicios, recepción de documentos y otros hechos.

i) Informes de otras instituciones:

Como hospitales, centros de salud, donde hayan brindado atención a la víctima.

A pesar de que con aquellas diligencias es posible identificar a la víctima y su agresor, el lugar de los hechos, el modo y el tiempo, así como los demás datos o circunstancias propias del caso, pareciera que la aspiración es satisfacer los requisitos que establece el artículo 173 del Código Penal, en cuanto a probar de manera específica los verbos rectores y el elemento material del delito, es decir únicamente la introducción de un miembro por las vías establecidas en aquel artículo y la violencia física y psicológica.

Es conveniente cuestionarse sobre si el artículo 182 del Código Procesal Penal que establece la libertad de la prueba, limita la actuación del fiscal en la investigación para circunscribirse únicamente a probar las circunstancias anteriores o si es posible extenderse para robustecer su labor investigativa; asimismo si limitarse a probar únicamente lo que de forma mínima le requiere la ley y si no extenderse conllevaría vulneración a los derechos humanos de la víctima.

#### **4.6. Análisis de la Investigación Realizada por el Ministerio Público de Chimaltenango por el Delito de Agresión Sexual**

El delito de agresión sexual se encuentra regulado en el artículo 173 bis del Código Penal introducido al mismo por la Ley Contra la Violencia Sexual, Explotación y Trata de

Personas y establece que : “... Quien con violencia física o psicológica, realice actos con fines sexuales o eróticos a otra persona, al agresor o a sí misma, siempre que no constituya delito de violación, será sancionado con prisión de cinco a ocho años. ...”.

Al analizar la investigación que se realice por la comisión de aquel delito, en primer lugar es necesario reiterar lo que implica dicha actividad investigativa, tal y como lo presenta el autor Josué Felipe Baquix al citar al autor Sabinston J. González M, que la define como: “...Todas las actividades encaminadas a ... averiguar y hacer constar la perpetración de los delitos con todas las circunstancias que puedan influir en su calificación y la culpabilidad de los delincuentes.”<sup>31</sup>

Nuevamente, la investigación va encaminada a probar los verbos rectores contenidos en el artículo 173 bis del Código Penal los cuales son propios de las acciones realizadas por el agresor, así mismo, la identidad de los sujetos activo y pasivo y el elemento material del tipo penal referente a las circunstancias propias del delito, para ello se realizan las siguientes acciones de investigación:

#### 1. Declaración de la víctima:

Como ocurre con el delito de violación, ésta declaración es tomada con el acompañamiento de una psicóloga o trabajadora social integrante del Modelo de Atención Integral del Ministerio Público de Chimaltenango, la cual es tomada en sede fiscal o en el lugar donde se encuentre la víctima, que en los casos de niños, niñas o adolescentes, son remitidos por los centros de salud al Hospital Nacional de Chimaltenango y en aquel lugar se da aviso a la Procuraduría General de la Nación quien activa una diligencia ante el Juzgado de Primera Instancia de la Niñez y la Adolescencia y de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal de Chimaltenango donde usualmente se ordena la permanencia de la víctima en el hospital por un aproximado de 10 días según la investigación social practicada por aquella Procuraduría General.

---

<sup>31</sup> Baquix, Josué Felipe. **Derecho Procesal Penal Guatemalteco**. Pág. 153.



2) Declaraciones testimoniales:

De los padres, familiares, vecinos, maestros de la víctima, así como de los testigos propuestos por la defensa del agresor.

3) Inspecciones y allanamientos:

Realizadas en el lugar o lugares de la comisión del delito, en el lugar donde sea habido el agresor en caso de dictar orden de aprehensión.

Las inspecciones suelen documentarse en informes como por medio de álbum de fotografías, en las mismas se identifican e individualizan los lugares de la comisión de los hechos delictivos, los hallazgos encontrados, los indicios, y otras circunstancias. También se realizan para establecer la existencia de cámaras de seguridad y otros elementos que sean útiles para la investigación.

4) Evaluación médica:

Practicada por médico del Instituto Nacional de Ciencias Forenses, con el fin de establecer la existencia de lesiones genitales, paragenitales, extragenitales y otros datos relacionados con el hecho.

5) Evaluación psicológica:

Practicada por psicóloga del Instituto Nacional de Ciencias Forenses, con el fin de establecer la existencia de daño psicológico, credibilidad del relato de la víctima, impresión clínica y la congruencia entre el relato y el daño.

6) Otras pericias:

Practicadas por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses, de tipo biológico, genético o toxicológico según los datos que la víctima proporcione en su declaración o ampliaciones que otorgue.



7) Atestados del registro civil:

Certificaciones de nacimiento, de asientos de documento personal de identificación, de matrimonio e incluso de defunción, con el fin de establecer la edad de la víctima y su agresor, si existe parentesco entre ambos, diferencia de edades, entre otras cosas.

8) Informes de otras instituciones:

Emitidos por instituciones públicas y privadas.

9) Indicios y medios materiales:

Documentados por acta ministerial.

No obstante, es importante resaltar que el tipo penal de agresión sexual se distingue por tratarse de actos con fines sexuales o eróticos, los cuales no necesariamente dejarán huellas o marcas físicas visibles en el cuerpo que constituyan una prueba directa de su comisión, por lo que en este delito resulta primordial la evaluación psicológica a fin de establecer la existencia de un daño provocado por la comisión del delito y la congruencia clínica del relato.

#### **4.7. Configuración de la Idoneidad de los Medios de Investigación en Delitos Sexuales en el Departamento Chimaltenango**

A lo largo del presente trabajo se han presentado de una forma general los recursos jurídicos a disposición del Ministerio Público con sede en Chimaltenango para realizar las funciones confiadas por el estado, las cuales se determinan desde el artículo 251 de la Constitución Política de la República de Guatemala y que se desarrollan de manera amplia en el decreto número 40-94 del Congreso de la República de Guatemala que contiene la Ley Orgánica del Ministerio Público.

Y es que, no es una función aislada otorgada por la ley a una institución administrativa, por el contrario, es un poder reservado por el estado para sí mismo a fin mantener el orden social y que es delegado al Ministerio Público para que pueda ejercer



la acción penal y por ende los poderes de perseguir e investigar penalmente ante posible comisión de algún delito, para ello ha dispuesto también en diversas leyes y especialmente en el Código Procesal Penal una serie de facultades para que pueda realizar sus funciones.

Asimismo, en otros párrafos se desarrolló también los postulados contenidos en el artículo 309 del Código Procesal Penal, especialmente el que ordena al Ministerio Público "... practicar todas las diligencias pertinentes y útiles para determinar la existencia del hecho, con todas las circunstancias de importancia para la ley penal. ...", y el Decreto número 9-2009 Ley Contra la Violencia Sexual, Explotación y Trata de Personas crea los principios rectores que deben de aplicarse en todo proceso con respecto a dicha ley.

Ahora bien, aquellos principios rectores como no revictimización, participación, interés superior se complementan con los derechos y garantías que se aplican también cuando interviene un órgano jurisdiccional ejerciendo el control de la investigación y del proceso, el artículo 5 del Código Procesal Penal establece la tutela judicial efectiva, al enunciar: "... La víctima o el agraviado y el imputado, como sujetos procesales, tienen derecho a la tutela judicial efectiva. ...", que a decir del autor Josué Felipe Baquix al citar a Lorca Navarrete "... el derecho a la tutela judicial efectiva obliga a elegir la interpretación de aquélla que sea más conforme. ..."<sup>32</sup> de lo que se desprende una garantía y tutelaridad en favor de los dos sujetos procesales: víctima y agresor.

Con toda esa gama de garantías para la víctima y la serie de obligaciones para el Ministerio Público, se verificará si son suficientes o si son todas las diligencias las que actualmente realiza la fiscalía con sede en Chimaltenango, como lo ordena el artículo 309 del Código Procesal Penal, cuando procesan o investigan delitos de índole sexual en aquel departamento.

Como se apuntaba, los delitos de índole sexual, requieren para su esclarecimiento y consecuente procesamiento, de determinadas técnicas y métodos de investigación, en

---

<sup>32</sup> Baquix, Josué Felipe. **Proceso Penal Guatemalteco**. Pág. 47.

las cuales se utilizan diligencias científicas como peritajes médicos, toxicológicos, biológicos, psicológicos y también diligencias que recaban elementos materiales como indicios físicos en los que se cuenta ropa, zapatos, fotografías, manuscritos y otros.

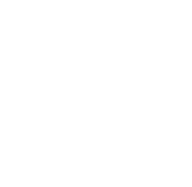
Asimismo es necesaria la realización de diligencias de campo como inspecciones oculares, allanamientos, estudios socioeconómicos y procedimientos policiales para recabar datos con fuentes de información como vecinos, familiares, y ubicación de cámaras de video vigilancia.

A través de dichas diligencias se busca, conforme el análisis de la investigación en un delito de violación y un delito de agresión sexual, determinar la existencia de las acciones de los agresores que se encuadran en los verbos rectores de cada delito, y todas las circunstancias que constituyen el elemento material de cada uno de los dos delitos, por medio de las cuales se obtenga información acerca del tiempo, modo y lugar donde hayan sido cometidos.

Hasta ese punto, de conformidad con la naturaleza y elementos de los delitos de índole sexual como la violación y la agresión sexual donde se vulneran bienes jurídicos tutelados como la indemnidad y la libertad sexual, así como la integridad física, que en su mayoría son cometidos en contra de niñas, niños y adolescentes, así como mujeres adultas y de conformidad con lo que establecen los artículos 182 y 309 del Código Penal, resultan mínimamente idóneos los medios de investigación que actualmente se realizan ante la Fiscalía Distrital del Ministerio Público con sede en el departamento de Chimaltenango, puesto que a través de ellos persiguen determinar la existencia de los elementos personales, materiales y los verbos rectores de los tipos penales que regulan los delitos sexuales y conforme el análisis realizado en este trabajo, especialmente con respecto de los delitos de violación regulado en el artículo 173 del Código Penal y de agresión sexual normado en el artículo 173 bis del mismo cuerpo legal, atendiendo exclusivamente al contenido de cada uno de esos artículos.



Sin embargo, instrumentos legales como la Ley Contra la Violencia Sexual, Explotación y Trata de Personas, Ley Contra el Femicidio y otras Formas de Violencia Contra la Mujer que recogen en su contenido de forma mínima los tratados y convenios internacionales aceptados por Guatemala como la Convención Sobre los Derechos del Niño, la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, amplían las posibilidades del ente investigador para poder generar otros medios de investigación que complementen e incluso amplíen las facultades contenidas por los artículos 5 y 309 del Código Procesal Penal, a través de la observancia y cumplimiento del Principio del Interés Superior del Niño y de los principios rectores establecidos en el artículo 2 del Decreto Número 9-2009 del Congreso de la República.





## CONCLUSIÓN DISCURSIVA:

De la recopilación de la información de carácter procesal, práctica, técnica, como jurídica y teórica plasmada en el informe de investigación, se desprende la confirmación de la hipótesis inicialmente planteada como postulado para la realización de la investigación jurídica, al establecer en forma pormenorizada los medios de investigación más generales realizados en el proceso investigativo de delitos sexuales en el departamento de Chimaltenango y los bienes jurídicos tutelados que son vulnerados y de gran importancia para la sociedad como para la convivencia pacífica, además de establecer la situación de vulnerabilidad de los sujetos pasivos de dichos delitos.

Puesto que, si bien es cierto el ente investigador procede de conformidad con las facultades que posee para realizar su labor investigativa y contenidas en el Código Procesal Penal, también lo es que los sujetos pasivos o víctimas de estos delitos como la violación y la agresión sexual, son tutelados en sus derechos humanos y titulares de consideraciones especiales con base en normas de carácter internacional y leyes penales especiales, lo que faculta y obliga a las instituciones administrativas y judiciales a actuar con la debida diligencia.





## CONCLUSIONES

Los delitos de índole sexual, entre los que se encuentran la violación y la agresión sexual, son cometidos generalmente en contra de niños, niñas y adolescentes así como mujeres adultas, violentando bienes jurídicos como la indemnidad y la libertad sexual como la integridad personal, que el Estado de Guatemala está obligado a proteger, especialmente porque las víctimas pertenecen a grupos vulnerables de la sociedad.

Para la investigación de delitos sexuales en el departamento de Chimaltenango por el Ministerio Público, especialmente para delitos como violación y agresión sexual, se desarrollan métodos de investigación documentales, registrales, testimoniales, técnicos, científicos y de campo para determinar el tiempo y lugar donde fueron cometidos, conforme las facultades que le confiere el Código Procesal Penal al ente investigador y especialmente conforme a los elementos de cada tipo penal regulado en el Código Penal.

Tratados y convenios internacionales aceptados por Guatemala y desarrollados en leyes penales especiales como la Ley Contra la Violencia Sexual, Explotación y Trata de Personas, establecen derechos humanos y garantías procesales para las víctimas de los delitos regulados en dicha ley así como principios que deben regir la aplicación de la misma con el fin de que la atención y tratamiento sea idóneo entre las diligencias legales y las víctimas, que hasta el momento no son totalmente atendidas.





## RECOMENDACIONES

Conforme los mecanismos internos del Ministerio Público, conviene revisar la posibilidad de que la Agencia Fiscal de la Mujer, adscrita a la Fiscalía Distrital del Ministerio Público con sede en el departamento de Chimaltenango, continúe trabajando de esa manera o bien sea delegada a la Fiscalía de la Mujer con competencia a nivel nacional, con el fin de que sea favorecida con los planes y programas de dicha fiscalía de sección.

A través de la unidad de capacitación del Ministerio Público, debiera realizarse procesos continuos de capacitación a las fiscalías en temas de investigación y litigio, especialmente en aquellas que atienden casos sobre delitos sexuales y/o que realizan investigación donde figuran como víctimas niños, niñas y adolescentes como mujeres adultas en delitos de índole sexual.

Resulta necesario fortalecer las fiscalías que atienden casos donde figuran niños, niñas y adolescentes, así como mujeres adultas víctimas de delitos sexuales, a fin de ampliar su perspectiva sobre la participación activa que debe brindárseles, con el propósito de que no sean considerados como objetos de prueba sino como sujetos procesales con todas las garantías y derechos que la ley les confiere, así como a reconocer y aplicar imperativamente los principios rectores contenidos en el artículo 2 de la Ley Contra la Violencia Sexual, Explotación y Trata de Personas.





## BIBLIOGRAFÍA

ARANGO ESCOBAR, Julio Eduardo. **Derecho Procesal Penal**. 1ª. Edición. Guatemala, Guatemala. Ed. Fenix. 2004.

ARANGO ESCOBAR, Julio Eduardo. **Metodología de la Investigación Criminal y Derechos Humanos**. 1ª. Edición. Guatemala, Guatemala. Programa de Dinamarca Pro-Derechos Humanos para Centroamérica –PRODECA-. 2007.

BAQUIAX, Josué Felipe. **Derecho Procesal Penal Guatemalteco**. 1ª. Edición. Guatemala, Guatemala. Ed. Serviprensa. 2012.

CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario de Derecho Usual**. 11ª Ed. Buenos Aires, Argentina. Ed. Heliasta. 1976.

ESCOBAR CÁRDENAS, Fredy Enrique. **Compilaciones de Derecho Penal – Parte General**. 4ª. Edición. Guatemala, Guatemala. Ed. Magna Terra Editores. 2013.

ESCOBAR CÁRDENAS, Fredy Enrique. **Compilaciones de Derecho Penal – Parte Especial**. 4ª. Edición. Guatemala, Guatemala. Ed. Magna Terra Editores. 2013.

MUÑOZ CONDE, Francisco. **Teoría General del Delito**. 2ª. Edición. Colombia, Bogotá. Ed. Temis, .S.A, 2004.

OSSORIO, Manuel. **Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales**. Buenos Aires, Argentina. Ed. Heliasta S.R.L.1981.

PEREZ RUIZ, Yolanda. **Para Leer Valoración de la Prueba**. Guatemala, Guatemala. Ed. Fundación Mirna Mack. 2001.



POROJ SUBUYUJ Oscar Alfredo. **El Proceso Penal Guatemalteco**. Guatemala Guatemala. Ed. Magna Terra. 2007.

VILLALTA, Ludwin. **Teoría de la Prueba Penal**. Guatemala, Guatemala. Primera Edición. 2013.

### **Legislación**

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Código Penal. Congreso de la República de Guatemala. Dto. 17-73, 1973

Código Procesal Penal. Congreso de la República de Guatemala. Dto. 51-92.

Ley Contra la Violencia Sexual, Explotación y Trata de Personas. Congreso de la República de Guatemala. Decreto Número 9-2009, 2009.

Ley Contra el Femicidio y Otras Formas de Violencia Contra la Mujer. Congreso de la República. Decreto número 22-2008, 2008.

Ley del Organismo Judicial. Congreso de la República de Guatemala, Decreto Número 2-89, 1989.